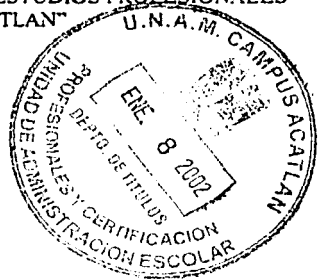




# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



**" LA CONDICION DE LA MUJER INDÍGENA MEXICANA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES ( USOS Y CONSTUMBRES QUE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS ) "**

**SEMINARIO - TALLER EXTRACURRICULAR**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MA. CONCEPCIÓN SONIA MARTINEZ ZAVALA**

ASESOR: LIC. LUIS GUSTAVO VELA SANCHEZ

ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO.

2002



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICO EL PRESENTE TRABAJO**

**A DIOS:**

**POR QUE DE TI SOLO HE RECIBIDO COSAS HERMOSAS  
Y ERES A QUIEN DEBO LO QUE SOY Y LO QUE SERÉ.**

**A MI MADRE:**

FLORA ZAVALA VILLANUEVA COMO UNA  
MUESTRA DE GRATITUD, POR EL APOYO,  
PALABRAS DE ALIENTO Y COMPRESIÓN,  
Y SOBRE TODO POR HABER HECHO POSIBLE  
ESTE MOMENTO EN MI VIDA.  
GRACIAS POR TODO.

**A MI PADRE:**

J. GERARDO MARTINEZ SIFUENTES POR QUE  
DE TI OBTUVE LA MOTIVACION PARA LLEGAR  
A ESTE MOMENTO.

**A MI HERMANO Y CUÑADAS:**

CESAR, MARU Y LAURA POR LOS MOMENTOS  
COMPARTIDOS, ASI COMO POR EL APOYO  
BRINDADO DURANTE LOS AÑOS MAS DIFISILES  
Y FELICES DE MI VIDA.

**IN MEMORIAM:**

**A MI HERMANO OSCAR GERARDO POR EL VACIO  
TAN GRANDE QUE DEJÓ AL PARTIR Y POR EL  
RECUERDO IMBORRABLE DE LOS MOMENTOS  
COMPARTIDOS.**

**A MIS SOBRINOS:**

**GERARDO, IVAN, DAVID, ADRIAN, GIOVANNI  
JUAN PABLO Y ZAMIRA, CON TODO MI AMOR.**

**A MIS AMIGOS:**

**LISLEN, ANA MARIA Y LUIS POR SU AMISTAD  
DESINTERESADA E INCONDICIONAL, EL APOYO  
BRINDADO Y CON QUIENES HE COMPARTIDO  
LOS MEJORES AÑOS**

**A MIS COMPAÑEROS:**

**RUTH, DANIEL, LIC. ARMANDO FERNANDEZ  
GUERRA, LOURDES Y VIRIDINANA POR SU  
AMISTAD Y APOYO EN TODO ESTE TIEMPO.**

## **AGRADECIMIENTO ESPECIAL**

**AL LICENCIADO RICHARD RODRIGUEZ SOBREYRA:  
PORQUE SIN SU AYUDA, COMPRENSIÓN, PACIENCIA Y  
CONSEJOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA CULMINACION  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
POR ABRIRME SUS PUERTAS Y POR DARME TODO SIN PEDIR  
NADA A CAMBIO.**

**A MI ASESOR:**

**LIC. LUIS GUSTAVO VELA SANCHEZ  
POR EL APOYO Y CONSEJOS BRINDADOS  
QUE HICIERON POSIBLE LA TERMINACION  
DEL PRESENTE TRABAJO.**

# I N D I C E

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCION</b> .....  | 1  |
| <br>   |    |
| <b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS</b>             |    |
| <b>HUMANOS</b> .....   | 4  |
| <br>   |    |
| 1.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....                               | 4  |
| 1.1.1.- INGLATERRA .....   | 4  |
| a) La Carta Magna .....  | 4  |
| b) Petition Of Rights de 1628 .....                                    | 8  |
| c) Ley de Habeas Corpus .....  | 10 |
| d) The Bill Of Rights de 1689 .....                                    | 10 |
| 1.1.2.- NORTEAMERICA .....   | 12 |
| a) La Constitución de Virginia de 1776 .....                           | 14 |
| b) Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776 ..  | 16 |
| c) La Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787 .. | 17 |
| d) Las Diez Primeras Enmiendas de 1791 .....                           | 18 |
| 1.1.3.- FRANCIA .....  | 21 |
| a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ..   | 22 |
| b) Constitución Francesa de 1793 .....                                 | 25 |
| <br>   |    |
| 1.2.- ANTECEDENTES EN MEXICO .....                                     | 26 |
| 1.2.1.- Constitución de Cádiz de 1812 .....                            | 28 |
| 1.2.2.- Constitución de 1814 .....                                     | 29 |
| 1.2.3.- La Constitución Federal de 1824 .....                          | 31 |
| 1.2.4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....                 | 32 |

|   |    |
|---|----|
| 1.2.5.- Constitución de 1857 .....  | 34 |
| 1.2.6.- Constitución de 1917 .....  | 35 |
| a) La Reforma al Artículo Cuarto de la Constitución de 1917 (publicada<br>en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992) ..... | 38 |

**CAPITULO II. INSTRUMENTOS DE PROTECCION DE LOS PUEBLOS  
INDIGENAS Y DE LA MUJER .....42**

|  |    |
|--|----|
| 2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....   | 42 |
| 2.1.1.- Carta de las Naciones Unidas de 1945 .....   | 47 |
| 2.1.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1942 .....  | 50 |
| 2.1.3.- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952 .....  | 53 |
| 2.1.4.- Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer<br>de 1967 .....   | 56 |
| 2.1.5.- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación<br>Contra la Mujer de 1979 .....                         | 58 |
| 2.1.6.- Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, O.N.U., Beijing, 1995 .....   | 60 |
| 2.1.7.- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre<br>Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ..... | 64 |
| 2.1.8.- Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<br>O.N.U 1993. ....  | 67 |
| 2.2.- INSTRUMENTOS NACIONALES .....  | 73 |
| 2.2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....  | 73 |
| 2.2.2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas .....   | 78 |
| 2.2.3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca .....  | 79 |
| 2.2.4.- Código Civil Federal .....   | 81 |
| 2.2.5.- Código Federal de Procedimientos Penales .....   | 84 |



**CAPITULO III. ORGANISMOS DE PROTECCION DE LA MUJER INDIGENA  
EN MEXICO .....87**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>3.1.- ORGANISMOS GUBERNAMENTALES .....</b>   | <b>87</b> |
| 3.1.1.- Comisión Nacional de Derechos Humanos .....   | 87        |
| 3.1.2.- Instituto Nacional Indigenista .....  | 91        |
| 3.1.3.- Procuraduría para la Defensa del Indígena, Oaxaca .....                             | 94        |
| 3.1.4.- Procuraduría Social de la Montaña, Guerrero .....                                   | 95        |
| <b>3.2.- ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES .....</b>  | <b>96</b> |
| 3.2.1.-Academia Mexicana de derechos Humanos A.C. ....                                      | 97        |
| 3.2.2.- Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" .....                      | 100       |
| 3.2.3.- Grupo de Mujeres de San Cristóbal A.C. Centro de Apoyo a Mujeres<br>y Menores ..... | 101       |
| 3.2.4.- Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Votia, A.C." .....                    | 102       |

**CAPITULO IV. ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACION DE LA MUJER  
INDIGENA MEXICANA .....104**

|   |            |
|---|------------|
| <b>4.1.- USOS Y COSTUMBRES DE ALGUNAS ETNIAS INDIGENAS EN MEXICO.<br/>(Violación a los Derechos Humanos de la Mujer) .....</b>                          | <b>106</b> |
| <b>4.2.- FOROS DE DISCUSION REALIZADOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS<br/>MUJERES INDIGENAS .....</b>  | <b>119</b> |
| 4.2.1.- Seminario Latinoamericano "La Mujer y los Derechos Fundamentales<br>de los Pueblos Indígenas" (Oaxaca, México, 2, 3 y 4 de julio de 1993) ..    | 119        |
| 4.2.2.- Levantamiento Armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional,<br>Chiapas, 1994. (Participación de las Mujeres Indígenas) .....            | 121        |
| 4.2.3.- Encuentro- Taller "Los Derechos de las Mujeres en Nuestras Costumbres<br>y Tradiciones" (San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mayo de 1994) ... | 126        |

|  |     |
|--|-----|
| 4.2.4.- Simposio Latinoamericano de Derecho Indígena y Autonomía<br>(Jaltepec de Candayoc, Mixe, Oaxaca, México, 23-27 de octubre<br>de 1995. .... | 128 |
| 4.2.5.- Segundo Encuentro Continental de Mujeres Indígenas<br>(México 1997) .....  | 129 |
| 4.2.6.- Tercer Congreso Nacional Indígena (Nurio Michoacán, 3 y 4 de marzo<br>de 2001) (Las Voces de las Mujeres Indígenas) .....                  | 131 |
| 4.3.- PROPUESTAS PARA MEJORAR LA SITUACION DE LOS DERECHOS<br>HUMANOS DE LAS MUJERES INDIGENAS EN MEXICO .....                                     | 132 |
| CONCLUSIONES .....   | 135 |
| BIBLIOGRAFIA .....   | 138 |

## INTRODUCCION

Cuando escuchamos hablar de indígenas, generalmente nos vienen a la mente imágenes relacionadas con los movimientos indígenas en nuestro país de los últimos años, los cuales han luchado por tratar de lograr el reconocimiento a sus derechos así como la conservación de sus usos y costumbres.

Sin embargo, cuando se trata el tema de las costumbres indígenas, éstas tienen un sentido sumamente amplio, ya que no sólo regulan la conducta de la comunidad, sino que se entiende igualmente como una estructura con características propias, las cuales muchas veces son consideradas como violatorias de los derechos humanos de los miembros de la comunidad, principalmente de las mujeres que forman parte de la misma; por tal motivo, creo que es pertinente que se analicen ciertos usos y costumbres indígenas que pudieran ser violatorios de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas.

Por lo anterior, considero que el tema reviste una gran importancia, toda vez que al margen de los diversos acuerdos entre las comunidades indígenas y el Gobierno Federal, así como las recientes modificaciones que en materia indígena se hicieron a nuestra Carta Magna, se encuentran las niñas y mujeres indígenas mexicanas, las cuales son, so pretexto de conservar los usos y las costumbres de sus comunidades, víctimas de las mismas, y muchas veces ellas mismas fomentan su conservación debido a la educación que reciben dentro de sus familias.

En este trabajo de investigación se expondrán algunos de los usos y costumbres que violan los derechos fundamentales de las mujeres indígenas en nuestro país, los problemas que enfrentan al tratar de cambiar dichas

costumbres, así como el importante papel que desempeñan tanto los Organismos Gubernamentales y algunos Organismos No Gubernamentales en nuestro país como protectores de sus Derechos Humanos, toda vez que la función principal de los dichos Organismos es la de proteger, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos. Por otra parte, se formulan diversas propuestas a fin de mejorar la condición de los derechos humanos de las mujeres indígenas en nuestro país.

En el capítulo I del presente trabajo, se abordarán los antecedentes históricos de los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional y su evolución.

En el Capítulo II se habla de los diversos instrumentos de Protección de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas y de la mujer, entre los cuales se encuentra el Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas redactado por la Organización de las Naciones Unidas, el cual no obstante la importancia que reviste, a la fecha no ha sido aprobado debido a diversas burocracias.

En el Capítulo III hablamos de los diversos Organos de Protección de la Mujer Indígena en México, así como la función que desempeñan tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Indigenista, y sobre todo la gran importancia que tienen en nuestro país algunas Organizaciones No Gubernamentales como encargadas de difundir y procurar que no se sigan violando los derechos fundamentales de las mujeres indígenas. Veremos al Instituto Nacional Indigenista y su participación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la protección y promoción de los derechos fundamentales de los indígenas.

Finalmente, en el Capítulo IV hablamos de las costumbres y usos indígenas en diversas etnias de nuestro país, y vamos a encontrar que en algunas de ellas se contraviene nuestro orden jurídico y por tal motivo no es

reconocido el derecho consuetudinario. Por otra parte, se verán algunos foros de discusión realizados en nuestro país sobre los derechos de las mujeres indígenas y la participación de las mujeres mexicanas en los mismos. Asimismo se comenta que es necesario que se estudie a la costumbre indígena y se plantea la necesidad de que las mujeres indígenas conozcan sus derechos y las leyes que nos rigen a todos los mexicanos, para que de esta manera puedan incluir el contenido de estas leyes en sus costumbres.

Por lo expuesto anteriormente, se pretende que a las mujeres indígenas se les trate con respeto en un plano de igualdad, reconociendo sus derechos, su forma de ser y de pensar, pero tomando en cuenta que se les debe escuchar y valorar su participación en los procesos políticos, culturales, educativos y sociales que les afectan directamente, ya que aún en contra de sus comunidades y de ellas mismas, poco a poco están ganando espacios para hacerse escuchar y sobre todo para hacer valer sus derechos fundamentales.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 1.1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

##### 1.1.1.- INGLATERRA

###### a) La Carta Magna de 1215.

Durante el siglo XII una nueva clase social surge, la cual estaba formada por comerciantes y artesanos que se establecieron en ciudades llamadas burgos, por lo que sus habitantes fueron llamados coloquialmente burgueses, los cuales luchaban por el reconocimiento de sus derechos civiles; debido a los abusos del gobierno arbitrario del Rey Juan Sin Tierra. Ante tal situación surge la Carta Magna, la cual fue producto de una propuesta contra el gobierno arbitrario del Rey, ya que sus abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales o tributos y en la disminución de los derechos y los privilegios de los súbditos o del pueblo.

El reinado de Juan Sin Tierra se puede dividir en tres periodos, cada uno de los cuales está marcado por su noble ineficiencia para gobernar, la guerra contra Francia, la disputa con la iglesia y la crisis con los barones del reino. En ese ambiente surge la Carta Magna como un instrumento

jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. En este documento se dió una gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se vieron amenazadas tales libertades por un poder despótico.

La Carta Magna compiló por primera vez de manera escrita un conjunto de derechos civiles que el Rey tenía la obligación de reconocer y respetar, entre los cuales se encuentra uno de los principios más antiguos de la ley inglesa que establece que todo hombre ha de ser juzgado por sus iguales, de donde se desprende que un noble no debe ser juzgado por un vasallo y éste a su vez por uno de menor jerarquía. Asimismo se estableció en la Carta Magna el principio de acceso a la justicia al establecer en su cláusula 40 que "A nadie se le venderá, negará o retrasará el derecho a la justicia"; sin embargo, algunas disposiciones estaban dirigidas exclusivamente a los hombres libres, por lo que no tenía una observancia general, sin embargo, lo relevante de dicha disposición es que reconoce varios derechos a los cuales se les dio un marco jurídico, y se garantizó su cumplimiento, como señala Margarita Herrera Ortiz **"...mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora compuesta de veinticinco barones..."**. (1)

---

(1) HERRERA, Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos, p. 400

Por otra parte, entre los derechos a los cuales se comprometió el rey a respetar, se encontraban los de propiedad de los hombres libres, a no privarlos de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes, sino mediante juicio de sus pares. Estos derechos reconocidos son de gran importancia, debido a su trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos; ya que fueron tomados en posteriores documentos ingleses que trascendieron y repercutieron en las declaraciones de derechos de las Colonias Inglesas de Norteamérica.

Otro derecho de gran importancia fue el de no imponer o recabar tributos de manera unilateral, ya que antes debían ser aprobados por la Asamblea o un Consejo General del reino, lo que posiblemente sea el antecedente del Parlamento Inglés.

Para algunos autores es difícil de ubicar a la Carta Magna en una categoría especial del derecho, sin embargo, existen diferentes opiniones al respecto, toda vez que para Carlos F. Quintana Roldán la Carta Magna ***“..se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, ...”*** (2)

---

(2) QUINTANA, Roldán, Carlos, F. et. Al. Derechos Humanos p. 8



Por otra parte, Rodolfo Lara Ponte dice que: ***“..la carta Magna no es, a nuestro juicio, sino un convenio celebrado entre una aristocracia feudal y el rey, mediante el cual se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre..”*** (3)

Como vemos, existen posturas distintas respecto de la ubicación del documento en cuestión dentro del derecho, ya que a juicio de Rodolfo Lara Ponte, la Carta Magna ***“...no se trata de una Constitución como la entendemos en la actualidad, toda vez que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes; no fue un tratado puesto que no se llegó a un convenio entre dos poderes soberanos; tampoco se le puede considerar como un acto legislativo ordinario. La descripción más acertada posiblemente sea la de un pacto celebrado entre el rey y los barones, cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado..”***(4)

No obstante las posturas distintas que existen entre los autores antes mencionados, es de reconocer la gran importancia que tuvo la Carta

---

(3) LARA, Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. p. 13

---

(4) Op. Cit. p. 15

Magna en los antecedentes de los Derechos Humanos, independientemente de ser considerada como antecedente de un documento constitucional o ser considerado como un pacto o convenio entre el rey ciertas clases privilegiadas en aquel momento, ya que fue el modelo a seguir en otros documentos mediante los cuales se limitó el poder de la autoridad, y se reconocieron derechos a los gobernados.

**b) Petition Of Rights de 1628.**

Este documento, al igual que la Carta Magna, surgió como respuesta a los abusos cometidos por el rey Carlos I de Inglaterra.

La situación económica por la cual atravesaba Inglaterra era desastrosa, por tal motivo el rey emitió una serie de medidas encaminadas a recabar dinero para hacerle frente a la situación. En julio de 1626 emitió una carta en la que apelaba a la buena fe de los súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero a manera de donación; sin embargo, dicho pedimento no tuvo éxito, por lo cual el rey creó inmediatamente por decreto un tributo en la esfera comercial denominado "Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje". Dicho gravamen se aplicaba en la importación y exportación de mercancías. En septiembre del mismo año, Carlos I nombró una comisión que se encargaba de recolectar un préstamo forzoso y los que se negaron a pagarlo, fueron puestos en prisión por órdenes del rey.

Ante tal situación en 1628 se redactó y elaboró un documento por el Parlamento británico llamado The Petition Of Rights, el cual fue presentado al rey Carlos I de Inglaterra para exigirle el cumplimiento de unos derechos violentados a los súbditos. Este documento amplía y confirma las garantías contenidas en la Carta Magna. De esta manera, y como señala Juan de la Borbolla citando a Francisco Lieber *"...el monarca responde a la necesidad de que se haga justicia según las leyes y costumbres del reino, y que los estatutos se pongan en debida ejecución, para que los súbditos no tengan motivo de quejarse de ningún agravio u operación en contra de sus justos derechos y libertades.."* (5)

Asimismo, en dicho documento también se otorgaba otro derecho que menciona Carlos F. Quintana Roldán al citar a Gregorio Peces Barba y señala: *"...Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento..."* (6)

---

(5) DE LA BORBOLLA, Juan. A Fuerza de ser Hombres. P. 63

---

(6) QUINTANA. Op. Cit. p.9

**c) La Ley de Habeas Corpus.**

Este documento fue promulgado en Inglaterra en 1679 en el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra los arrestos arbitrarios. Dicho documento contiene una gran significación de la libertad del hombre sujeto a un proceso judicial, ya que estableció la prohibición de la privación de la libertad sin un mandato judicial; y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario en un plazo no mayor a veinte días, para que el juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar, asimismo contenía un principio jurídico vigente aún en nuestros días y es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

**d) The Bill Of Rights de 1689**

Es el resultado de una lucha del pueblo inglés en contra del absolutismo del rey Jaime II, la cual fue promulgada el 16 de diciembre de 1689 con el triunfo de Guillermo de Orange al invadir Inglaterra y derrotar a Jaime II.

En este documento se aseguran y reafirman algunos derechos

y libertades reconocidos con anterioridad, sin embargo, su principal característica consiste en que las libertades ya no son concebidas como exclusivas en un régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

En general, es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, en las que se encuentra la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes; en virtud de lo anterior, las facultades reales se vieron reducidas y la posesión de la corona se convirtió en un derecho estatutario y dejó de ser un derecho hereditario. Entre otros derechos, se establece el de libertad de culto, asimismo se prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derecho y suspender o dispensar la ejecución de leyes. Por otra parte, se estableció la libertad de elegir a los miembros del Parlamento. Prohibió igualmente el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos, ya que durante el reinado de Jaime II se imponían fianzas en cantidades estratosféricas que los detenidos no podían cubrir.

Por lo que hace a la imposición de penas, estipuló que éstas no debían ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de que el castigo debía ser proporcional al crimen; no obstante, los castigos consistentes en torturas, mutilación, flagelación y marcas fueron considerados legales en determinadas circunstancias.

Se instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, señalando como ilegales todas las persecuciones contra los peticionarios. En materia de impuestos se reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos, la cual quedaba sujeta a la aprobación del Parlamento. Por último, en materia de libertad de imprenta, ésta quedó sujeta al otorgamiento de licencias, al considerar que si no existía control sobre la misma, se atentaría contra la religión y el Estado.

Como podemos apreciar, The Bill Of Rights tuvo una importante influencia en la redacción de las declaraciones de derechos norteamericanas y como señala Rodolfo Lara Ponte *"...constituyó la etapa de transición entre los documentos monárquicos ya referidos, y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII."* (7)

### **1.1.2.- NORTEAMERICA.**

Durante el siglo XVIII se difunde una nueva doctrina: La Ilustración, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo son una consecuencia de la ignorancia, las cuales serán abolidas por la educación. La

---

(7) LARA. Op. Cit. p.20

abundancia y la felicidad serán patrimonio de los hombres, y como señala Clara Barreiro Barreiro *"..En síntesis, este es el credo con el que los ilustrados empezaron a cambiar el curso de la historia."* (8)

El primer paso para eliminar el orden existente fue la crítica a las dos grandes instituciones sobre las que se asentaba; los enciclopedistas: (Voltaire, Montesquieu, Diderot, D'Alambert y Rousseau principalmente) quienes serán los precursores de este proceso, cuya primera aplicación práctica se llevó a cabo en las colonias inglesas de América del Norte.

En las declaraciones norteamericanas de derecho, se observó una gran diferencia en relación a los documentos ingleses y sus principales características son: primeramente en el plano filosófico, el abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades, y el reforzamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal; en relación a la titularidad de derechos, éstos se plantearon como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el solo hecho de serlo y no solamente a los miembros de una clase social, finalmente, en la estructura jurídica se observó una mayor perfección.

---

(8) BARREIRA, Barreira, Clara. Derechos Humanos. p.14

**a) La Constitución de Virginia de 1776.**

Es considerada la primera declaración de derechos en el sentido moderno; la cual lleva a manera de preámbulo una declaración de derechos, y fue redactada por George Mason, y en opinión de Margarita Herrera Ortiz, en esta declaración de derechos ***"...evidentemente se encuentra influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke,... la influencia de la tradición y el pensamiento inglés..."*** (9)

La Declaración de Derechos de Virginia adquirió gran relevancia en su tiempo, debido a su claridad y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron; asimismo fue un verdadero modelo para el resto de los Estados particulares norteamericanos, así como para el constituyente federal que tuvo lugar posteriormente.

En el artículo primero existe el reconocimiento de ciertos derechos naturales imprescriptibles e inalienables, inherentes al hombre, relativos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

---

(9) HERRERA, Op. Cit. p. 415



Asimismo, a lo largo de la Declaración se encuentran consagrados los principios relativos a la división de poderes, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa, sin embargo en éste último rubro, prevaleció la limitación al ejercicio de la libertad de imprenta.

Por otra parte, cada una de las trece colonias buscó por separado su independencia, teniendo variados motivos para ello, sin embargo en todos los casos, las ideas libertarias iban acompañadas por la reafirmación de derechos.

Cabe destacar que existe consenso en afirmar que las Declaraciones modernas de Garantías Individuales o Derechos Humanos aparecieron en las Cartas Constitucionales de las Colonias Norteamericanas, formuladas cuando éstas iniciaron su lucha de independencia en contra de Inglaterra.

Finalmente, es importante destacar la opinión de Jorge Jellinek, citado por Rodolfo Lara Ponte. el cual señala que ***"... la Declaración de Derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá, y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminadas***

***a establecer la frontera entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo no se debe al Estado, sino a su condición de hombre los derechos inviolables e inalienables que posee.”*** (10)

**b) Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776.**

La exclusión de los colonos norteamericanos del sistema parlamentario inglés y la implantación de un sistema fiscal abusivo, como el impuesto sobre el té de 1763, provocaron el primer estallido revolucionario de los tiempos modernos.

En Filadelfia se reunieron los representantes de las trece colonias inglesas y redactaron la Declaración de Derechos Humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes. Como consecuencia, se inició la guerra contra Inglaterra, en el curso de la cual las colonias se declararon independientes de la Gran Bretaña el 4 de julio de 1776.

La Declaración de Independencia redactada por Thomas Jefferson consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre: vida,

---

(10) LARA. Op. Cit. p. 21

libertad y búsqueda de la felicidad; las cuales fueron aspiraciones básicas que justificaron la resistencia armada frente a todo poder que no garantizara el ejercicio de estos derechos.

Sin embargo, del análisis de la Declaración de Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776, para algunos autores no se establece en la misma un sistema de derechos, sino más bien, como señala Jellinek citado por Rodolfo Lara Ponte *"...la Declaración de Independencia de las Colonias de Norteamérica no se parece en su estructura a una declaración de derechos, ... en dicha Declaración solo se encontraban expresados el principio de soberanía nacional y el derecho de cambiar la forma de gobierno, de lo cual resultaba que los demás derechos se encontraban contenidos implícita en la enumeración de las violaciones de derechos, en virtud de los cuales debía justificarse su separación de la metrópoli."* <sup>(11)</sup>

### **c) La Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.**

Esta Constitución fue aprobada el 17 de septiembre de 1787 y presenta una sinopsis breve y sistemática de la organización política de Estados

---

(11) Ibid. p. 23

Unidos; sin embargo, dicha Constitución adoleció en un principio de una declaración de derechos. Esta omisión provocó que los antifederalistas se manifestaran, ya que consideraron que al no haber una declaración de derechos, se establecía una barrera entre el Gobierno Federal y los Estados con los ciudadanos.

Debido a lo anterior, Jefferson señaló que la inexistencia de una carta de derechos era un gran inconveniente para aceptar la Constitución; por lo que una vez que se pusieron de acuerdo los federalistas para que se ratificara la Constitución, se introdujo a la misma las diez primeras enmiendas, las cuales se mencionarán a continuación.

#### d) Las Diez Primeras Enmiendas de 1791.

Como se señaló con anterioridad, la Constitución Federal de 1787 no incluyó una declaración de derechos en el momento mismo de su redacción, ya que como señala Margarita Herrera Ortiz “... ***no lo consideraban necesario, dado que la Constitución de cada uno de los Estados o antiguas colonias tenía una declaración de derechos fundamentales en sus respectivas constituciones.***” (12)

---

(12) HERRERA. Op. Cit. p. 418

En virtud de lo anterior, posteriormente se le incorporaron las Diez Primeras Enmiendas, las cuales constituyen una declaración de los derechos del hombre, las cuales fueron redactadas en sentido negativo, es decir, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los Estados.

A continuación se mencionará de manera breve cuáles fueron las diez primeras enmiendas:

En la primera enmienda se establece la libertad de religión, de expresión y de prensa. La segunda enmienda se refiere a la seguridad personal de los norteamericanos y la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que así lo requiera para proteger su integridad personal.

La tercera enmienda se refiere a la seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno.

La cuarta enmienda consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica. La quinta enmienda consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal.

En la sexta enmienda se establecieron diversas garantías relacionadas al proceso penal y establecía que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado o distrito donde fue cometido el ilícito de acuerdo con la ley previamente establecida, debiendo informarse al acusado la naturaleza de tal acusación.

La séptima enmienda dispuso salvaguardar el juicio por un jurado en materia civil.

La octava enmienda contenía la garantía de seguridad personal, al establecer que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas.

La novena enmienda es la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo.

Finalmente, la décima enmienda se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los Estados o al pueblo respectivamente; es decir el reconocimiento de ciertos derechos a la Federación y a otros Estados.

### **1.1.3.- FRANCIA.**

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de ideas de la filosofía política moderna, y como consecuencia, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido, se considera a esa Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario francés de 1789, se destaca la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobado por la Asamblea francesa el 26 de agosto de aquel año. Dicha declaración sirvió de modelo filosófico a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental Lafayette, el cual había participado en Norteamérica en el movimiento independentista de las Colonias Norteamericanas. Sin embargo, como señala Rodolfo Lara Ponte citando a Carlos Sánchez Viamonte *"...algunos autores consideran al diputado Mounier como el primero en mencionar la idea de una declaración de derechos en el seno de la Asamblea Nacional, el 9 de junio de 1789."* (13)

---

(13) LARA. Op Cit. p. 31

**a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.**

Este documento, ha sido a partir de 1789 el instrumento de referencia obligada que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea; las posteriores declaraciones y convenciones sobre Derechos Humanos tienen siempre como antecedente este documento histórico.

En relación al título jurídico de la declaración francesa, se encuentra que los sujetos "*hombre*" y "*ciudadano*" hacia los cuales está dirigida dicha declaración, constituyen dos elementos del derecho constitucional, ya que en éstos el hombre aparece como un ser existente antes que la sociedad, y en cuanto al ciudadano, éste queda sujeto a la autoridad del Estado; es decir, se considera que los derechos del hombre son naturales e inalienables, y los derechos del ciudadano son positivos, es decir, garantizados por el derecho positivo, y en opinión de Imre Szabo: "*Los derechos humanos son derechos fundamentales por la propia razón de que existen antes que el Estado, mientras que los derechos del ciudadano están subordinados y dependen de éste.*" (14)

---

(14) VASAK, Karel, Editor General. Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, p. 43



Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, en tanto que los derechos del ciudadano constituyen derechos del individuo como miembro de una sociedad política; estos dos principios fundamentales en la Declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consta de 17 artículos, entre los que se consagran los siguientes derechos:

El artículo primero, cuyo texto cuyo texto se transcribe a continuación señala: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común."

En el artículo segundo se establece que la libertad, la igualdad, la seguridad y la resistencia son derechos naturales, e imprescriptibles del hombre. El artículo tercero señala que el origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación.

En los subsecuentes artículos se consagran los derechos a: la libertad (artículo cuarto), la igualdad (artículo sexto), el cual establece que la ley debe ser igual para todos, tanto cuando protege y castiga, es decir, todos los

ciudadanos son iguales ante la ley; por otra parte, se plasma el derecho a la seguridad al determinar en qué casos procede la detención o la reducción a prisión mediante el debido proceso legal (artículos séptimo y octavo). Se estableció asimismo, la prohibición de la tortura o cualquier práctica análoga (artículo noveno).

Las libertades de conciencia y expresión se establecieron en los artículos décimo y undécimo, sin embargo, también establecen que dichos derechos no deben alterar el orden público.

Mirabeau propuso a la Asamblea una "Declaración de Deberes", la cual fue rechazada inmediatamente por el Parlamento.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es un modelo universal, dirigido más a la humanidad que a la nación francesa, ya que no limitó los derechos en ella consagrados a los hombres libres, como lo hicieron los norteamericanos, los cuales conservaron una tolerancia esclavista.

Por último, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano servirán de base para el desarrollo constitucional posterior, respecto al reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales con una orientación liberal.

**b) Constitución Francesa de 1793.**

Esta Constitución constó de dos partes: la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que se integraba de 35 artículos y el Acta Constitutiva.

En el primer artículo de esta Constitución se estableció que: "La finalidad es la felicidad común. Se instituye al gobierno para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles."

En 1958 se proclamó la Constitución vigente, la cual dio origen a la Quinta República, que en lo concerniente a la positivación de las garantías individuales sigue proclamando su adhesión a los principios que fueron definidos por la Declaración de 1789.

Finalmente, en el punto de la positivación de los derechos del hombre y su proclamación en garantías individuales, subsiste el debate acerca si es la Declaración francesa de 1789 la primera, o si fueron las constituciones norteamericanas las pioneras en esta materia.

En lo personal, considero que la Declaración francesa es la primera en hacerlo, ya que es universal y sirvió de base para la incursión de garantías individuales en las constituciones de otros Estados- Nación; por otra parte,

y específicamente en la Constitución de Virginia de 1776 solamente se incluía un catálogo de derechos dirigido únicamente a los hombres libres.

## **1.2.- ANTECEDENTES EN MEXICO.**

En nuestro país se aprecian dos etapas básicas en lo que se refiere el estudio de los Derechos Humanos: antes y después de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige.

Con anterioridad a la Carta Magna vigente, la mayoría de los documentos constitucionales de México, tuvieron, en el tema que nos ocupa, un espíritu y orientación netamente liberal-individualista.

Es importante señalar que en los albores de la Independencia encontramos grandes precedentes relacionados con los derechos humanos, como fue el caso del Decreto de Abolición de la Esclavitud, dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara, el seis de diciembre de 1810.

Asimismo, la Constitución de Cádiz de 1812, la cual entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, fue la primera con validez oficial en nuestro territorio. En dicha Constitución se implantaron principios básicos del liberalismo jurídico, como la soberanía popular, la limitación normativa de la actuación de las autoridades gubernamentales y la división y separación en

tres de los poderes políticos, además de la igualdad absoluta, con lo que suprimió las desigualdades políticas y sociales subsistentes entre los españoles peninsulares y los españoles de las colonias. Esta constitución no señaló un catálogo o capítulo de garantías individuales como las conocemos hoy en día; sin embargo, en su texto especifica ciertos derechos o libertades como las de imprenta, de seguridad jurídica, prohibición del tormento, etc.

Por otra parte, el estudio de la Constitución de la monarquía española es de importancia, ya que fue de gran influencia en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, principalmente en las Constituciones de 1814 y 1824.

Una característica primordial en cuanto garantías individuales que reconoce la Constitución de 1917, es que se plasma en la misma una perspectiva de contenido social, estableciendo normas protectoras a los sectores marginados, tales como el campesino y el obrero, como se ve reflejado en los artículos 27 y 123 respectivamente.

Es importante aclarar que en el presente capítulo se abordarán las garantías individuales consagradas en las constituciones a comentar, como sinónimos de derechos humanos, ya que al respecto diversos autores han empleado la siguiente terminología para denominar a los derechos humanos: *garantías individuales, garantías constitucionales y libertades públicas.*

Como se mencionó, algunos autores como Ignacio Burgoa Orihuela, Isidro Montiel y Duarte y Francisco Porrúa Pérez entre otros, para

designar a los derechos humanos utilizan el término de *garantías individuales*, ya que nuestra Constitución Política en su Título Primero, Capítulo Primero encontramos a "Las Garantías Individuales", el cual contiene los derechos humanos que nuestra Constitución otorga o reconoce a los gobernados.

Sin embargo, en opinión de Margarita Herrera Ortiz *"...el término "garantía", implica que los derechos humanos consagrados en la Constitución, se encuentran resguardados, protegidos, salvaguardados por un instrumento eficaz, que el mismo texto establece, como lo es el juicio de amparo. Para hablar con propiedad, debemos decir que los derechos humanos no son garantías sino derechos garantizados."* (15)

#### **1.2.1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.**

El 19 de marzo de 1812 fue jurada esta Constitución también llamada "Constitución Monárquica de España", la cual era aplicada en todo el territorio español incluyendo las colonias españolas.

Esta Constitución fue la primera con validez oficial en nuestro país e implantó los principios básicos impuestos por el liberalismo, como por

---

(15) HERRERA. Op. Cit. p. 28

ejemplo la limitación normativa de la actuación de las autoridades gubernamentales y la división y separación de los tres poderes políticos, además suprimió las desigualdades subsistentes entre los españoles peninsulares y españoles de las colonias.

Constó de 384 artículos y no contenía un catálogo específico de garantías individuales, sin embargo otorgó algunas garantías como la de imprenta, seguridad jurídica y prohibición del tormento.

La Constitución en comento dejó de tener vigencia en 1814, cuando Fernando VII al estar en el trono español la suprimió, sin embargo, posteriormente en 1820 fue obligado a jurar nuevamente esta Constitución y se limitó su poder monárquico sujetándolo al imperio de la Constitución y el Parlamento, sin embargo, en nuestro país ya no tuvo vigencia, pues éste había iniciado su independencia.

### **1.2.2.- CONSTITUCION DE 1814.**

Esta Constitución también es conocida como Constitución de Apatzingan, la cual fue auspiciada por Don José María Morelos y Pavón y fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria y el primero en elaborar un catálogo de derechos del hombre, fundados en una tesis democrática y liberal.

Esta Constitución tuvo una gran influencia de las Constituciones norteamericanas, en las cuales se plasmaron las aspiraciones políticas y sociales de los Estados recién liberados de la metrópoli inglesa, los cuales tenían en ese sentido, similitudes con nuestro país, que de la misma manera buscaba su independencia.

Las Constituciones francesas también tuvieron una gran influencia sobre la Constitución en comento, toda vez que en relación a los derechos del hombre, se encuentran en sus artículos similitudes con los derechos del hombre consagrados en la Constitución francesa de 1791; por otra parte, también se manifestó en la división de la Constitución en una parte dogmática o declaración de derechos y una parte orgánica relativa a la organización y funcionamiento de los órganos del Estado.

Por otra parte, Los Sentimientos de la Nación, que consta de veintitrés puntos presentados por Don José María Morelos, esboza algunas ideas sobre los derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento del derecho a la propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.

Finalmente, en los diecisiete artículos se redactó una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, en cuyo título se establecía : " De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", el cual fue copiado de la Declaración de Derechos de la Convención francesa de 1789. En general, se puede decir que la Constitución de 1814 es completa en lo relativo a la declaración de derechos, no obstante que no consagró el derecho de no retroactividad de la ley; sin embargo, dicha Constitución es de gran importancia por ser la primera que se elaboró en nuestro país, además de que sirvió de modelo para las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX.



Cabe señalar que esta Constitución no tuvo una vigencia coactiva ni positiva en nuestro país, ya que como señala Juan de la Borbolla, únicamente ***"...plasma los fundamentos de la postura insurgente basados en el anhelo de Morelos de dar a la patria una independencia absoluta de España."*** (16)

### **1.2.3.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.**

La primera Constitución Federal Mexicana fue promulgada el 4 de octubre de 1824, contenía 171 artículos y no constó con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales; sin embargo, en la misma encontramos diversos derechos reconocidos, tales como libertad de imprenta, el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin una orden judicial, la prohibición expresa del tormento y de cualquier clase de torturas. También existen preceptos intocables en términos generales, como la libertad de imprenta, lo cual constituye una innovación en materia de derechos humanos en las Constituciones mexicanas del siglo XIX.

Por otra parte, las Constituciones de las entidades federativas, particularmente las de Jalisco del 18 de diciembre de 1824 y Oaxaca del 10 de enero de 1825 sí contaron con declaraciones de derechos civiles: por ejemplo, en la Constitución de Oaxaca se establecía la obligación del Estado de proteger la libertad de sus habitantes, prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraran en su territorio, establecía el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio a menos de existir una orden judicial debidamente fundada y motivada.

---

(16) DE LA BORBOLLA. Op.Cit. p. 69

No obstante lo anterior, la omisión de un catálogo de derechos humanos o garantías individuales en la Constitución Federal de 1824, dio como resultado que la misma tuviera poca vigencia, ya que en enero de 1835 se propuso la implantación de un régimen unitario y centralista, que dio como resultado la implantación del documento llamado Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

#### **1.2.4.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

Son también conocidas como la Constitución Centralista de 1836, y fue el resultado de los enfrentamientos entre los liberales y los conservadores; por lo que una vez que triunfaron los conservadores cambió el sistema federal por el centralista.

Esta Constitución Centralista contenía una declaración de derechos y obligaciones de los mexicanos, diferenciando los derechos de los ciudadanos mexicanos y los de aquellos que son propios de los extranjeros. Algunos derechos, sobre todo los políticos los condicionaba como se señalará más adelante; por lo que fuera de las materias concernientes al clero y a la milicia, los cuales tuvieron un tratamiento especial, existían preceptos contra la igualdad de los mexicanos, como por ejemplo, la riqueza de las personas como requisito para acceder a ciertos derechos consagrados en esta Constitución.

Por otra parte, se establecía que el patrimonio de una persona constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía. Asimismo, las Siete Leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas relativas a la suspensión de los derechos de la ciudadanía, la cual se perdía cuando una persona se empleaba como sirviente doméstico y por no saber leer ni escribir.

Sin embargo, entre los derechos que se consagraron en Las Siete Leyes Constitucionales encontramos los relativos a los mexicanos, y entre ellos se disponía que no podían ser detenidos sino mediante mandato de un juez competente dado por escrito y firmado; ninguna persona podía ser detenida por una autoridad política más de tres días sin ser entregada a una autoridad judicial, ni ésta última podía detener a una persona más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión. Establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; disponía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta.

En virtud de lo anterior, si bien Las Siete Leyes Constitucionales establecieron ciertos derechos a los mexicanos, éstos se limitaron a favorecer a determinadas clases sociales, por lo que no se puede hablar de una completa y verdadera declaración de derechos, ya que éstos no se aplicaban a la mayoría de la población, la cual tenía bajos recursos económicos, y a los analfabetas se les negaba la ciudadanía.

Ante tal situación y debido a que en dichas Leyes Constitucionales se establecían una serie de principios anti-igualitarios y clasistas, y en donde únicamente se protegió a los grupos sociales más favorecidos de esa época, se dieron diversas inconformidades que culminaron en lo que se conoció como el Plan de la Ciudadela, donde se instaló un nuevo Congreso legislativo de corte federalista que intentó reimponer la Constitución de 1824 en tanto se elaboraba una nueva Constitución.

El antecedente a nuevo intento de Constitución fue el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, el cual contenía una sección denominada "Garantías Individuales", con una declaración de derechos relativos a la libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Este Estatuto fue el antecedente de la Constitución Federal de 1857.

### **1.2.5.- CONSTITUCION DE 1857.**

En esta Constitución federal se implanta el liberalismo y el individualismo como fundamentos en que se sustentarán las relaciones entre el Estado y sus integrantes.

Se incluye un capítulo dogmático que consta de 29 artículos, en los cuales se reconoce expresamente la existencia de unos derechos naturales de la persona y obliga al Estado, a través de la Constitución, a garantizarlos mediante las garantías individuales consagradas en la misma, las cuales dividió en garantías de libertad, de seguridad personal y de seguridad real, como una forma de seguridad de la propiedad.

Por lo que se refiere a las garantías de igualdad, se prohibieron los títulos nobiliarios, en cuanto a las garantías de libertad, se plantea la libertad religiosa y de enseñanza. Además, se prohibió la esclavitud, estableció la libertad de tránsito, proclamó la libertad de imprenta y los derechos de petición y asociación, la inviolabilidad de domicilio y de equipajes en tiempo de paz.

Asimismo, señala que la soberanía se fundamenta en el pueblo y deja sin efecto la figura del vicepresidente en el Poder Ejecutivo.

Por otra parte y en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos en esta época, es importante mencionar las Leyes de Reforma que en 1859 fueron expedidas por el Presidente Benito Juárez, entre las cuales se establecieron reconocimientos a los derechos humanos básicos de los que actualmente disfrutamos los mexicanos, como son La Ley del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley Sobre Libertad de Cultos.

Finalmente, con esta síntesis de los ordenamientos jurídicos

mexicanos que de alguna manera han positivado los derechos humanos de la persona, llegamos a la Constitución vigente, de la cual analizaremos los derechos humanos por ella consagrados en el siguiente punto.

#### **1.2.6.- CONSTITUCION DE 1917.**

La historia política y social de México en el siglo XX contiene un movimiento que generó y fundó un nuevo régimen de vida para todos los mexicanos: la Revolución Mexicana, la cual fue la primer revuelta o movimiento de carácter social del siglo, y la idea de justicia popular como parte de los derechos humanos se incorpora al derecho constitucional como una aportación del país al mundo.

Para entender la manera en que nuestra actual Constitución de 1917 surge, es necesario analizar nuestro movimiento revolucionario, mediante el cual se luchó por las libertades políticas, la reivindicación del derecho a la propiedad agraria, así como por una condición humana más digna.

A principios del siglo veinte presidió el país Porfirio Díaz, el cual estuvo en el poder de 1877 a 1911, y esta época estuvo marcada por el detrimento del papel que constitucionalmente les correspondía a los poderes del Estado, debido a la subordinación del Poder Legislativo ante las decisiones del Ejecutivo.

A manera de ejemplo, podemos señalar que en materia agraria existió el latifundismo, lo cual dio lugar a la aparición de compañías propietarias de grandes posesiones de tierras, las cuales obtenían a costa del despojo de comunidades agrarias, muchas de ellas indígenas.

Por otra parte, los obreros eran explotados con extenuantes jornadas de trabajo, por lo que diversas organizaciones y uniones obreras quisieron revelarse ante tal situación, sin embargo, fueron seriamente reprimidas durante el régimen porfirista; entre los movimientos que fueron reprimidos encontramos los de Cananea y Río Blanco en Veracruz, los cuales culminaron de manera sangrienta.

Durante las tres décadas que duró en el poder Porfirio Díaz, se generó un panorama social en el cual solamente se protegió a las personas con poder económico, muchos de ellos extranjeros. Todos los enunciados relativos a los Derechos del Hombre contenidos en la Constitución de 1857, eran en la realidad letra muerta; por lo cual existía un gran descontento entre la población y diversas personas comenzaron a revelarse, entre ellas Francisco I. Madero.

El pensamiento de Madero y sus actos estuvieron vinculados estrechamente con tres derechos del hombre: la libertad, la propiedad y la seguridad. En ese sentido, Rodolfo Lara Ponte manifiesta que: ***"Para él, el Estado debe ser únicamente un elemento que propicie la seguridad, lo cual a su vez permitirá al individuo gozar de la libertad y ejercer su derecho a la propiedad."***<sup>(17)</sup>

Algunos autores manifiestan que en la concepción maderista la condición de ciudadano, es la base para que una persona pueda desempeñar cualquier otro papel en la vida social; y según este principio, como lo manifiesta Arnaldo Córdoba, citado por Rodolfo Lara Ponte señala: ***"...quien no es ciudadano, no es libre, y quien carece de libertad no puede ser contado entre los hombres. Antes que como comerciante, obrero, campesino, intelectual, es preciso que al individuo se le reconozca como ciudadano, es decir, como hombre libre..."***<sup>(18)</sup>

---

(17) Ibidem. p 120

---

(18) ibidem p. 121

Posteriormente, en 1913, Victoriano Huerta terminó con el periodo presidencial de Francisco I. Madero, lo cual provocó se dieran diversos levantamientos en el país; entre los que se encontraba el encabezado por Venustiano Carranza, el cual buscaba el restablecimiento del orden constitucional.

Así, el 26 de marzo de 1913, y mediante el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza y sus seguidores desconocen el gobierno de Victoriano Huerta.

Con fecha primero de diciembre de 1916, el presidente Venustiano Carranza declara instalado en la ciudad de Querétaro al Congreso Constituyente, el cual elaboró la nueva Carta Magna, la cual tomó como base para su elaboración la Constitución de 1857, así como el proyecto constitucional de Carranza.

Sin embargo, entre la Constitución promulgada en 1917 y su antecesora, existen algunas diferencias fundamentales; la primera diferencia sustancial es que la Constitución de 1917 otorgará una serie de garantías apuntadas en el primer capítulo de la misma, considerándose a ésta como fuente única del surgimiento y otorgamiento de dichas garantías individuales, rompiendo con el planteamiento de la Constitución de 1857, la cual otorgaba garantías una vez reconocidos los derechos fundamentales de la persona. Como vemos, en la Constitución de 1917 se abstuvieron de plasmar expresamente el reconocimiento a los derechos naturales del hombre, señalando que el Estado es el que otorga o confiere mediante la Norma Suprema un conjunto de derechos subjetivos a favor de los gobernados, imponiendo a la autoridad una limitación positivada de intervenir en la esfera del gobernado.

Entre los grandes logros en materia de derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna encontramos que en el artículo 3° la libertad de enseñanza se convierte en reglamentación de la misma; por otra parte, los artículos 27 y 123 fueron de suma importancia, ya que el Estado adquirió para sí responsabilidades fundamentales en lo económico y social, con el único fin de buscar la justicia social.

Por lo anterior, podemos concluir que la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, tuvo el gran honor de mostrar al mundo que es la primera en consignar los derechos de comunidades específicas, concretamente de obreros y campesinos, los cuales han sido a lo largo de la historia los más desprotegidos.

Finalmente, es importante mencionar que si bien la Constitución de 1917 que actualmente nos rige consagra la garantía de igualdad, una clase verdaderamente desprotegida y hasta hace poco casi olvidada, es la de los indígenas de nuestro país, por lo que el 28 de enero de 1992 se reformó el Artículo Cuarto, el cual se analizará en el punto siguiente.

***a) La Reforma al Artículo 4° de la Constitución de 1917 (Publicada en el Diario Oficial de la federación el 28 de enero de 1992).***

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, se publicó el decreto por el que se adiciona un primer párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se recorrieron en su lugar los anteriores párrafos, y cuyo texto quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 4°.** La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la



organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de Alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al Cumplimiento de los derechos de la niñez."

Como se puede apreciar, en el ordenamiento constitucional antes señalado se dispone que la ley proteja y promueva "el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social" de los pueblos indígenas, y en ninguna de sus líneas se plantea como solución que los usos y las costumbres de los pueblos deban sobreponerse a los derechos de sus miembros.

Por otra parte, esta garantía de igualdad se hace extensiva tanto al

hombre como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, sin embargo, como se señalará con posterioridad en el presente trabajo, esta igualdad de derechos no se respeta en algunas etnias indígenas de nuestro país.

La reforma que se hizo al artículo Constitucional en 1992 se menciona, en virtud de que en los últimos años han surgido una serie de tensiones y conflictos que se derivan de la difícil relación entre el orden jurídico positivo y el orden basado en los usos y las costumbres de algunas etnias indígenas de nuestro país; ya que en varias comunidades encontramos un creciente número de indígenas (principalmente mujeres) que plantean el respeto a sus garantías individuales, ya que son violadas por las propias comunidades indígenas en nombre de la preservación de la unidad, las tradiciones y costumbres de la comunidad.

Asimismo, es necesario que se reglamente el Artículo 4° Constitucional, y en dicho reglamento deberá aclararse la competencia legislativa entre la Federación, los Estados y los Municipios para que se establezcan las formas de protección a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

Finalmente, se deben enfrentar a diversas cuestiones al momento de reglamentar el artículo constitucional en comento, por ejemplo, cómo conciliar el orden jurídico nacional y estatal con el imperativo de preservar las tradiciones y costumbres indígenas, las cuales, en ocasiones son violatorias de garantías individuales, sobre todo de las mujeres indígenas, como se analizará posteriormente.

Al respecto, cabe señalar que el 25 de abril del año en curso (2001), con el voto a favor de 109 Senadores, se aprobó la llamada "*Ley de Derechos y Cultura Indígena*", publicada en el Diario Oficial de la federación el 14 de agosto del 2001, con la cual se reformaron los artículos 1°, 2°, 4°, 18 y 115 de la Constitución Política del país; sin embargo a la fecha aún existen diversas opiniones encontradas al respecto, políticas

sobre todo, debido a la trascendencia que implica la aprobación de dicha Ley, toda vez que el movimiento indígena surgido en 1994 con el Ejército Zapatista de Revolución Nacional (E.Z.L.N.), pretendía que la misma fuera aprobada en forma idéntica a la iniciativa de Ley de la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión) del 29 de noviembre de 1996, la cual se analizará posteriormente en el presente trabajo.

## CAPITULO II

### INSTRUMENTOS DE PROTECCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y DE LA MUJER

#### 2.1.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En la época moderna así como en la contemporánea, la comunidad internacional ha evidenciado la necesidad de configurar un marco jurídico en donde la protección de los derechos humanos se asocie como elemento prioritario de la paz y el desarrollo.

La comunidad de los Estados ha advertido cada vez más, que el bienestar del ser humano es materia de preocupación internacional, con independencia de su nacionalidad.

Los ideales de libertad, dignidad e igualdad que se establecen como principios morales en la historia de la sociedad, son de naturaleza inviolables, independientemente del reconocimiento que en cada Nación les otorgue el derecho positivo. A partir de este reconocimiento, puede afirmarse que constituyen un patrimonio común de la humanidad y son, por lo tanto, parámetro del estado de derecho en la democracia.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del Derecho Internacional la tutela de los derechos humanos, dicho movimiento tuvo su manifestación primero en nuestro Continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia en mayo de 1948, y que, como señala Rodolfo Lara Ponte citando al maestro Fix Zamudio *"...fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre del mismo año."* (19)

A partir de entonces se han expedido numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos.

En tal virtud, la Organización de las Naciones Unidas ha ocupado un lugar central, no obstante que hay quienes cuestionan sus mecanismos operativos y estiman necesaria su actualización. La tarea de la Organización de las Naciones Unidas en el mantenimiento y la organización de la paz y la seguridad internacionales es significativa y constituye una aportación trascendente a favor del respeto al ser humano.

En el derecho internacional contemporáneo, el tema de la promoción y protección de los derechos humanos se ha enfocado por medio de esquemas universales, regionales, y en ese sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el instrumento básico, válido para todos los países dentro del sistema de las Naciones Unidas y representa una fuente de derechos en la que se contiene el fundamento de toda la institución en la materia.

---

(19) *Ibidem*. P. 224

El esquema universal comprende, conforme al texto de recomendaciones de la UNESCO de 1974, los instrumentos básicos de promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, definidos en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, el esquema regional en nuestro continente está integrado en esencia por la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia en 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con lo que respecta a nuestro país, éste ha tenido una significativa participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional, asimismo ha fortalecido su presencia bajo los principios fundamentales de soberanía, libertad, y justicia que determinan la organización social, la convivencia y la armonía interior del Estado.

En la cooperación entre los Estados-Nación tiene diversos compromisos vinculados a los esquemas de protección de los derechos humanos para garantizar su ejercicio libre y pleno.

Asimismo, nuestro país ha ratificado, por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los Tratados en materia de derechos humanos,

y son por ello parte del catálogo mexicano de protección de los derechos humanos con rango de Ley Suprema, lo anterior en términos del artículo 133 de nuestra Constitución Política.

Es importante señalar que los instrumentos que se mencionarán más adelante en el presente capítulo, son tratados internacionales y al respecto el artículo 2 párrafo 1, inciso a) de la Convención de Viena de mayo de 1969 señala:

***“Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”*** (20)

Por otra parte, en la ley mexicana denominada Ley Sobre la Celebración de Tratados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 2 de enero de 1992, en su artículo 2º párrafo 1, considera como:

“I.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos

---

(20) Firmada en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. Ratificado por México el 25 de septiembre de 1974. Vigente en México a partir del 27 de enero de 1980., publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975.

Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado, de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución."

En virtud de que los tratados internacionales imponen obligaciones formales exigibles a los países que, vía aceptación, ratificación o adhesión, llegan a convertirse en Estados partes de tales tratados, en el marco del derecho internacional general se admite que un Estado que, o bien no se encuentra en posibilidad de garantizar el cumplimiento efectivo, o bien no desea contraer un compromiso formal respecto de una o varias normas contenidas en un determinado instrumento internacional, puede interponer formular o hacer la o las reservas que juzgue pertinentes.

Al respecto, el artículo 2° párrafo 1, inciso b) de la Convención de Viena: señala que se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según sea el caso, "el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado".



Por su parte, el inciso d) del artículo en comento señala que "Se entiende por "reserva" una declaración universal, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado." (21)

Cabe señalar que en la Convención de Viena, se establece de igual manera que las reservas no pueden ser contrarias al objeto o fin de los tratados.

Lo anterior se menciona, toda vez que entre los tratados internacionales que ha firmado y ratificado nuestro país, éste ha formulado diversas reservas en algunos de ellos, como la que se mencionará más adelante.

### ***2.1.1 Carta de las Naciones Unidas de 1945***

Antes y después de la Segunda Guerra Mundial se hicieron numerosas propuestas y medidas que dieron lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual se analizará en el siguiente punto.

---

(21) Firmada en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. Ratificado por México el 25 de septiembre de 1974. Vigente en México a partir del 27 de enero de 1980., publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975.

En 1944 durante la Conferencia de la Liga de Naciones, se dio a la tarea de redactar la constitución de una organización internacional que la sucediera; un año más tarde, en abril de 1945 tuvo lugar en San Francisco, California una conferencia en la cual se aprobó el documento llamado Carta de San Francisco, la cual dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas, dicha carta fue aprobada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Los principales propósitos de la Organización son: preservar a la humanidad del flagelo de la guerra, reafirmar la convicción de la humanidad en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y demás fuentes del derecho Internacional, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Alejandro Etienne Llano señala que: *"...en el preámbulo de la Carta se proclamó la fe de las Naciones Unidas en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de hombres y mujeres."* (22)

Asimismo, en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas existen una serie de declaraciones relativas al respeto de los Derechos Humanos, y al decir del tratadista Luis Díaz Muller, citado por Carlos F. Quintana

---

(22) ETIENNE, Llano, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos, p. 40

Roldán, **"...la ONU promoverá: "el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.."**(23)

Sin embargo, no obstante que la Carta de las Naciones Unidas hace mención a los derechos humanos, algunos autores consideraron inadecuada la manera de abordar el problema, e incluso señalan que en la Carta no se estableció con claridad cuáles eran los derechos humanos; en relación a lo anterior, Alejandro Etienne Llano señala: **"No obstante, no encontramos en la Carta ningún catálogo de derechos fundamentales ni un deber de respetar determinados derechos ni, por último, normas de procedimiento para la puesta en práctica y respeto de los mismos."** (24)

Por otra parte, es de señalar que nuestro país es uno de los miembros fundadores de la Organización de las Naciones Unidas, al cual pertenece desde el 17 de octubre de 1946, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, para cumplir el objetivo de la Organización de las Naciones Unidas en lo que se refiere a los derechos humanos, y ante la falta de un catálogo o protección concreta de los mismos, se formó una comisión especial: La Comisión de Derechos Humanos, la cual elaboró un proyecto de declaración, el cual

---

(23)QUINTANA, et.al. Op. Cit. p.54

(24) ETIENNE, Op. Cit. p. 40

fue presentado ante la Asamblea General, proclamándose el 10 de diciembre de 1948, la cual se analizará en el siguiente punto.

### **2.1.2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

La persona responsable de la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue René Cassin, representante de Francia, y como se señaló con anterioridad, esta Declaración fue promulgada en la Ciudad de París el 10 de diciembre de 1948 y fue agregada como un anexo válido de la Carta Organizativa de la Organización de las Naciones Unidas.

En virtud de que las referencias de los derechos humanos contenidas en la Carta de las Naciones Unidas precisaban de una determinación acerca de cuáles eran los derechos humanos, una de las principales tareas de la O.N.U. fue la elaboración de la Declaración en comento. En las discusiones destinadas a la aprobación del texto de la Declaración, como manifiesta Alejandro Etienne Llano. *"... se intentó reforzar la unidad de la raza humana por encima de todas las fronteras, asimismo se puso especial énfasis en marcar los atributos al ser humano, señalando que la libertad e igualdad en dignidad y derechos son propios de los seres humanos desde su nacimiento, con independencia de los acontecimientos históricos que puedan sobrevenir posteriormente."* (25)

---

(25) Ibid. P. 42

Algunas de las características de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son:

1.- La Declaración no es obligatoria jurídicamente, si no moralmente, toda vez que la Asamblea General no tiene competencia legislativa, y solamente puede hacer recomendaciones; sin embargo, la Declaración refleja un notable progreso en la conciencia moral de los pueblos.

2.- No obstante lo anterior, las resoluciones de la Asamblea General son obligatorias en la medida en que incorporen normas o principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional, y en ese sentido, aplicables por la Corte Internacional de Justicia.

3.- Con excepción de un párrafo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, no existe referencia alguna a los deberes de éste y es en el artículo 29 donde se señala que: "Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

Al respecto Alberto Verdoot considera que: *"...este artículo, más que cualquier otro, no contiene ninguna alusión o posibles derogaciones de los derechos y libertades previstos por la Declaración para los casos de guerra o de peligro nacional. Por lo que lógicamente se concluye que en tales situaciones extremas cada uno de estos artículos de la declaración conserva su valor."* (26)

---

(26) VERDOOT, Alberto, en ETIENNE, La Proyección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. P. 104

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre consta de 30 artículos, entre los cuales se consagran los siguientes derechos:

En el artículo primero se menciona la igualdad entre los hombres.

El artículo segundo señala la universalidad de derechos de todas las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, condición económica, etc.

De este artículo podemos destacar importantes Convenciones o Tratados Internacionales acerca de la discriminación que obstaculiza el adelanto de la mujer, asimismo evitar las prácticas discriminatorias dirigidas a ciertas categorías de personas como las poblaciones indígenas, las cuales se comentarán posteriormente.

En el artículo tercero se consagra el derecho a la vida.

El artículo cuarto señala la prohibición de la esclavitud; el artículo quinto prohíbe por su parte la tortura.

Los siguientes artículos consagran los siguientes derechos: de igualdad ante la ley, a la protección judicial, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, derecho a la vida privada, de tránsito y residencia, al

asilo, a la nacionalidad, de protección a la familia, a la propiedad, libertad de religión, a la asociación, de participación política, derecho a un trabajo digno, al descanso y recreación, a un nivel de vida digno, de seguridad social, a la educación, a la cultura, al cumplimiento de garantías en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Como se puede apreciar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el documento más importante a nivel internacional sobre la protección a los derechos humanos, ya que es aceptado por todos los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas.

En lo personal, coincido con la opinión de Carlos Quintana Roldán, el cual señala que: *"...este instrumento ha sido la base de otros muchos convenios internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en esa materia."* (27)

### **2.1.3.- Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952.**

Antecedentes:

En la carta de las Naciones Unidas se estableció la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la no discriminación en razón del sexo en lo

---

(27) QUINTANA, et. al. Op. Cit. p. 56

referente a los derechos humanos, en la Declaración Universal de los derechos Humanos no se habla de la igualdad entre los hombres y mujeres, ya que solamente se utiliza la palabra "todos" o "cada persona" para señalar a los beneficiarios de los derechos que se establecen; sin embargo, entre las actividades de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra la de eliminar las diferencias legales existentes entre hombres y mujeres, ya que ha lo largo de la historia, siempre han existido tales diferencias en donde la mujer ha estado al margen de otorgamientos y reconocimientos de derechos, por tal motivo, después de la Declaración Universal, se han realizado diversos tratados y convenios internacionales por medio de los cuales se ha tratado de que los diversos Estados participantes reconozcan y otorguen derechos a la mujeres en igualdad a los hombres como los que a continuación se mencionarán:

La Convención Sobre los derechos Políticos de la Mujer tiene tres principios fundamentales:

- a) La mujer tendrá derecho a votar en todas las elecciones, bajo términos de igualdad con el hombre, sin ninguna discriminación.
- b) La mujer será elegible para elecciones en todos los órganos de elección pública, establecidos por la legislación nacional, bajo términos de igualdad con el hombre, sin ninguna discriminación.
- c) La mujer tendrá derecho a ocupar puestos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, bajo términos de igualdad con el hombre, sin ninguna discriminación.



Bajo estos principios, la presente convención establece en su parte inicial:

***"Las partes Contratantes,***

***Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.***

***Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,***

***Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,***

***Convienen por la presente en las disposiciones siguientes: ..."*** (28)

La presente convención consta de once artículos, de los cuales los tres primeros se refieren a los principios fundamentales ya señalados, los artículos IV y V se refieren a la firma de la convención, su ratificación y adhesión de los Estados partes.

---

(28) O.N.U. Derechos Humanos Recopilación de Instrumentos Internacionales. Vol. I p. 168

Esta convención entró en vigor en el mes de julio de 1954.

#### **2.1.4.- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967.**

La Asamblea General de O.N.U. adoptó la presente Declaración el 7 de noviembre de 1967, la cual enuncia los principios de los derechos para la mujer en igualdad de los del hombre y señala las medidas para garantizar su aplicación.

Esta Declaración es de gran importancia debido a la labor de las Naciones Unidas en pro de lograr la igualdad de derechos para hombres y mujeres, de acuerdo a las disposiciones de la Carta y los principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El papel fundamental que tiene la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la O.N.U. es esforzarse cada vez más para lograr la plena aplicación de la Declaración en comento mediante todos los medios a su alcance y reconoce que el primer paso en esta dirección es difundir las disposiciones de la Declaración y conseguir que los hombres y mujeres de todo el mundo entiendan su significado.

Cabe señalar que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer fue establecida en 1946 y es el principal órgano normativo en las

Naciones Unidas sobre derechos e igualdad de la mujer, asimismo ha colaborado con la Comisión de Derechos Humanos para la elaboración de proyectos tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer en la condición socioeconómica de ésta.

La presente Declaración en comento consta de once artículos, de los cuales el artículo segundo destaca por su importancia, ya que dispone:

***"Artículo 2.- Deberán adoptarse todas la medidas apropiadas a fin abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer; en particular:***

***a) el principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por la ley;***

***b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible. "***

Como podemos observar, el presente artículo señala que los Estados partes deberán abolir las prácticas, leyes o costumbres que constituyan una

discriminación en contra de la mujer; sin embargo, desde que se adoptó la presente Declaración, hasta nuestros días los Estados parte en esta Declaración no han cumplido cabalmente su contenido, ya que las mujeres siguen siendo motivo de discriminación en todos los aspectos, sobre todo las mujeres indígenas, ya que por las prácticas o costumbres en diversas etnias indígenas, las mujeres siguen siendo en este siglo veintiuno objeto de una discriminación doble: por su condición de mujer y por ser indígena; no obstante, a lo largo del siglo veinte se realizaron diversas convenciones tendientes a eliminar esta situación, como se mencionará más adelante en el presente capítulo.

#### ***2.1.5.- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979.***

Mediante la resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la O.N.U. aprobó y abrió a la firme ratificación o adhesión la presente Convención, la cual entró en vigor una vez que se cubrieron los requisitos establecidos el día 3 de septiembre de 1981.

Esta Convención suele considerarse una declaración internacional de los derechos de la mujer, en el preámbulo y en sus treinta artículos la Convención define la discriminación contra la mujer y establece un programa de acción nacional para eliminarla.

Según la Convención, la discriminación contra la mujeres:

*"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera"*

Por otra parte, la Convención establece la base para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer garantizándoles por igual el acceso a la vida política y pública y las mismas oportunidades, incluido el derecho a votar y a ser elegibles, a la educación y al empleo. Los Estados partes convienen en adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, así como otras especiales de carácter temporal, con el objeto de garantizar a la mujer el goce de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención es el único tratado de derechos humanos en que se afirman los derechos de la mujer a la protección de su función de reproducción y en que se considera que la cultura y la tradición son fuerzas que influyen en la formación del papel del hombre y la mujer y de las relaciones familiares. La Convención afirma el derecho de la mujer a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y la nacionalidad de sus hijos. Los Estados Partes también convinieron adoptar las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

Nuestro país ratificó esta Convención el 23 de marzo de 1981,

la cual fue publicada el 12 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

#### **2.1.6.- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer O.N.U., Beijing, 1995.**

La presente Conferencia contó con casi 5000 participantes y fortaleció considerablemente la habilitación de la mujer al formular los vínculos entre el adelanto universal de la mujer y el progreso social en todo el mundo. En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas por el consenso, se subraya la índole mundial de las cuestiones de derechos humanos que afectan a la mujer y se expresa un compromiso con las normas internacionales sobre igualdad de género.

En la Plataforma de Acción se establecen diversas estrategias orientadas hacia el futuro para incorporar la perspectiva de género en todas las políticas y programas a todos los niveles y para mejorar la participación de la mujer en la política, en la vida civil, económica, social y cultural. Esta estrategia propone habilitar a la mujer para que actúe como sujeto autónomo en el desarrollo y participe en la sociedad en las condiciones que ella misma decida.

La Declaración de Beijing aborda más detalladamente varios temas de los abordados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, entre los cuales se encuentran:

***“ Los derechos de la mujer son derechos que hay que proteger, sobre todo en lo tocante a la violencia, la sexualidad y la salud reproductiva;***

***° Las mujeres deben tener igualdad de derechos a la herencia y a la propiedad de tierras;***

***° Aunque las mujeres desempeñen una función especial en la familia y la sociedad, la maternidad no debe impedir su plena participación en la sociedad, ni la mujer debe ser castigada por el aborto ilegal;***

***° La violación en el curso de conflictos armados es un crimen de guerra, y en determinadas circunstancias un acto de genocidio, según lo define el derecho humanitario internacional.***

Como podemos observar, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha tratado de lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sin embargo, el esfuerzo realizado para lograr dicha igualdad ha sido durante los últimos años un trabajo arduo, ya que como en las Declaraciones y Convenciones antes señaladas, no basta con la buena intención de los Estados participantes, ya que se han tenido que realizar más convenios internacionales así como declaraciones tendientes a reconocer y garantizar los derechos de las mujeres en igualdad a los derechos de los hombres, ya que a pesar de los adelantos en materia de derechos humanos, las mujeres siempre han sido relegadas en la defensa de sus derechos fundamentales, a manera de ejemplo, en 1997 la UNISEF señala que la violencia contra las mujeres y las niñas es la violación más generalizada de los derechos humanos en el mundo actual. La violencia contra la mujer que se da en todos los medios económicos, sociales, culturales y religiosos, es un fenómeno que tiene consecuencias en la vida de millones de mujeres en el mundo.

La comunidad internacional tomó medidas concretas contra la magnitud mundial de violencia basada en el género femenino hasta 1993, en que la Asamblea general de la O.N.U. adoptó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Hasta esa fecha, la mayoría de los gobiernos consideraban que la violencia contra la mujer era en gran medida, una cuestión privada entre particulares y no un problema generalizado de derechos humanos que exigía una intervención activa del Estado.

En la declaración que se menciona, se define la violencia contra la mujer como: ***“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”*** (29)

Asimismo, se considera que la violación sistemática, la esclavitud sexual y la maternidad forzada de las mujeres en situaciones de conflictos armados son violaciones extremadamente graves de los principios fundamentales de derechos humanos y el derechos internacional.

---

(29) O.N.U. Op. Cit. p. 44



Actualmente la mujer es especialmente vulnerable en tres esferas: en la familia, en la comunidad y por ser perpetrada o tolerada por el propio Estado, esta situación se agrava más cuando se trata de mujeres indígenas, no solo de nuestro país.

Por ejemplo, la violencia en el seno familiar cada día aumenta más, y la mujer es maltratada físicamente por su compañero; por otra parte, miles de niñas mueren debido a que los padres prefieren a los varones ya que a éstos se les considera como una fuente de ingresos para las familias, y descuidan o matan a sus hijas antes o poco después de nacidas; en algunas sociedades se obliga a las niñas a casarse a edades tempranas, antes de que estén física, mental y emocionalmente maduras para ello.

En la comunidad, la violación sigue siendo un delito generalizado el cual aún en nuestros días muchas veces se culpa y se señala a las víctimas inocentes, y las mujeres víctimas de la violación y el hostigamiento sexual a menudo sufren traumas y discapacidades físicas. El turismo sexual en los países en vía de desarrollo es una industria bien organizada en varios países occidentales y en algunos países desarrollados.

La violencia en contra de las mujeres es en ocasiones perpetrada o tolerada por el Estado, ya que a manera de ejemplo, miles de mujeres detenidas son violadas rutinariamente en centro de detención policiaca en todo el mundo y torturadas cruelmente por fuerzas de seguridad. En casi todos los conflictos armados la violación física a la mujer es un acto común para subyugar y aterrorizar a las comunidades en donde se presentan los conflictos.

En virtud de lo anterior, las Naciones Unidas están comprometidas a combatir la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, toda vez que la violencia es una de las formas en que las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres se expresan en la sociedad. ya que tratar de cambiar las actitudes y la mentalidad de las comunidades internacionales y de algunas etnias indígenas tomará mucho tiempo, debido a las costumbres y usos que en tales comunidades se dan; sin embargo, se debe tratar de concientizar sobre la violencia contra la mujer y educar a los niños y hombres para que se considere a las mujeres en un plano de igualdad en la vida privada y pública y adoptar las medidas jurídicas para proteger los derechos de la mujer.

En lo personal considero que para lograr lo anterior, es necesaria la colaboración estrecha entre elementos gubernamentales y no gubernamentales, entre ellos educadores, autoridades de salud, legisladores, medios de comunicación y autoridades judiciales.

***2.1.7.- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.***

El presente convenio fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

En la parte inicial del convenio señala entre otras situaciones que se realiza el mismo recordando los términos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación; observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; se decidió que toda vez que dichas proposiciones revisten la forma de un convenio internacional, se adopta el presente convenio.

Esta convenio consta de Diez Partes, la Primera se refiere al Política General y el artículo primero señala:

1.- El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su

situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El tercer artículo del presente convenio considero uno de los más importantes, toda vez que señala que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, asimismo que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación de los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por otra parte, en el artículo quinto se señala que al aplicar las disposiciones del convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que les plantean tanto colectiva como individualmente.

Sin embargo, en la práctica observamos que tales disposiciones en ocasiones no se cumplen; por otra parte, por lo que hace a la protección de las prácticas sociales, éstas muchas veces son violatorias de los derechos humanos de las mujeres indígenas, y al respecto en el artículo octavo, numeral dos, se dispone: " Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Como podemos observar, el presente convenio trata, por una parte de proteger las costumbres, las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas, y por otra los derechos humanos de los hombres y las mujeres indígenas, no obstante lo anterior, las violaciones a los derechos fundamentales de la mujeres indígenas se da con más incidencia precisamente por las costumbres de las etnias o pueblos a los que pertenecen, por tal motivo, se han creado numerosos organismos gubernamentales y no gubernamentales tendientes a proteger los derechos de las mujeres indígenas y concientizar de alguna manera a los hombres y autoridades de dichos pueblos o etnias para que se respeten los derechos de la mujeres pertenecientes a sus pueblos.

**2.1.8.- Proyecto de declaración Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. O.N.U. 1993.**

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó a la redactora del grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, la tarea de desarrollar los párrafos del Proyecto de

Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quedando el texto del preámbulo con diecinueve párrafos de los cuales se enunciarán algunos de ellos que quedaron de la siguiente manera:

***“ Primer párrafo del preámbulo:***

***Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos, y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todas las personas y pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,***

En este primer preámbulo observamos la igualdad entre los hombres. sin importar los pueblos a los que pertenecen, no obstante también se les reconoce el derecho a ser diferentes debido a su posición especial. en donde cuentan con costumbres y tradiciones distintas, es decir, se deben respetar dichas costumbres y tradiciones.

***Tercer párrafo al preámbulo:***

***Reafirmando que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en el racismo y la superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,***

***Cuarto párrafo al preámbulo:***

***Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de discriminaciones de cualquier tipo,***

**Quinto párrafo al preámbulo:**

***Preocupada por el hecho de que muchos pueblos indígenas se han visto privados de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la desposesión de sus tierras, territorios y recursos, así como a su pobreza y miseria,***

**Sexto párrafo al preámbulo:**

***Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecas de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus culturas, tradiciones espirituales, historias y filosofías, así como de sus estructuras políticas, económicas y sociales,***

**Undécimo párrafo al preámbulo:**

***Reafirmando la importancia de prestar especial atención a los derechos y necesidades de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas,***

**Decimoctavo párrafo del preámbulo:**

***Considerando que la presente declaración constituye una primera medida hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,..." (30)***

---

(30) Consejo Económico y Social de la O.N.U. Proyecto de declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 1993

Como se observa, el preámbulo contiene importantes avances en cuanto reconocimientos de derechos a los pueblos indígenas, asimismo es importante resaltar lo relativo a los derechos a las mujeres, ancianos y niños indígenas, que por lo general son los más vulnerables a que se violen sus derechos fundamentales.

Lamentablemente, este Proyecto de Declaración sigue aún en nuestros días en estudio para ser presentado y aprobado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que existen diversas acepciones que pueden dar lugar a confusiones, por tal motivo, en el mes de julio de 1993 la Comisión de Derechos Humanos, por conducto de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y a través de la Presidenta del Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas, Erica Irene A. Daes, emitió una Nota explicativa acerca del proyecto que se analiza, entre las notas explicativas se encuentran las siguientes:

*"I) He tratado de editar el texto a fin de que sea más claro, conciso y coherente, con la esperanza de que esto facilite nuestra labor, y evite cualquier malentendido o discusión estilística innecesarios.*

*II) En ese sentido, desearía tratar de analizar brevemente algunos de los términos y conceptos utilizados en el proyecto de declaración y ofrecer mis puntos de vista personales, como Presidenta- Relatora sobre la forma en que podríamos resolver las cuestiones pertinentes aún pendientes:*

*a) La expresión "un pueblo" o "pueblos"*

*1.- No existe una definición de "un pueblo". Tampoco existe una definición sociológica o política generalmente aceptada de "un pueblo".*



**2.- En el derecho internacional general o consuetudinario no se proporcionan normas ni principios acerca de la expresión "pueblos indígenas", como tal, o su relación con el concepto más amplio de "pueblos".**

**7.- Los pueblos indígenas son indiscutiblemente "pueblos" en todo el alcance político, social, cultural y etnológico del significado de la palabra. Tienen sus propios idiomas, leyes, valores y tradiciones; sus propias historias de larga data como sociedades y naciones distintas; y una relación económica, religiosa y espiritual singular con los territorios en los que han vivido. No es lógico ni científico tratarlos como si fueran los mismos "pueblos" que sus vecinos, que evidentemente tienen diferentes idiomas, historias y culturas.**

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a la definición que da el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, *los pueblos indígenas* son los que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la Conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; sin embargo, como se observa, la terminología y aclaración que hace Presidenta del Grupo de Trabajo Sobre Poblaciones Indígenas es más amplia y compleja que la realizada por la O.I.T., por tal motivo, en lo personal estoy de acuerdo con la nota explicativa que al respecto se hace.

**8.- Las Naciones Unidas no deben, a los fines de una ficticia conveniencia jurídica, actuar como si esas diferencias no existieran.**

**b) El principio de "la libre determinación"**

**11.- Los pueblos indígenas insisten, y con razón, en el derecho a la libre determinación. Teniendo en cuenta sus deseos justificados y las observaciones formuladas en los debates pertinentes del grupo de Trabajo, inclui los principios mencionados en el proyecto de declaración revisado.**

**19.- El mejor modo de entender el derecho a la "libre determinación interna" es considerarlo el derecho de un pueblo a elegir su lealtad política, a influir en el orden político en que vive y a preservar su identidad cultural, étnica, histórica o territorial.**

**26.-Además, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en que viven...." (31)**

En virtud de las anteriores notas explicativas al Proyecto de Declaración que se analiza, se ha retrasado su presentación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo que en lo personal considero que es necesaria su pronta revisión, debido a la situación de marginación que tienen los pueblos indígenas en la actualidad.

---

(31) Consejo Económico y Social de la O.N.U. Nota Explicativa acerca del Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 1993

## **2.2.- INSTRUMENTOS NACIONALES.**

### ***2.2.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

A partir de la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes, se han efectuado diversas modificaciones a la legislación nacional, estableciendo disposiciones aplicables en forma específica a la población indígena de nuestro país, y a decir de Agustín Ávila, Coordinador de la Guía de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas publicada por el Instituto Nacional Indigenista: ***"Hasta el presente año (2000), 16 Estados han adecuado sus constituciones para reconocer la diversidad cultural y establecer, de acuerdo a las características sociales, culturales y económicas de cada lugar, principios y líneas de acción para sentar las bases de una nueva relación Estado, sociedad, pueblos indígenas."*** (32)

Cabe señalar que en el presente rubro se analizarán solamente dos Constituciones Políticas Estatales, la del Estado de Chiapas y la del Estado de Oaxaca, ya que son las que actualmente cuentan con las disposiciones más avanzadas respecto a la protección de los indígenas en nuestro país.

---

(32) INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA. Guía de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas. p. 111

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal instrumento nacional que determina y regula los derechos del hombre y la mujer frente al Estado a través del rubro denominado "*De las Garantías Individuales*", las cuales se encuentran consagradas en los primero veintinueve artículos.

Las garantías individuales aseguran y garantizan nuestros derechos como gobernados ante los actos de las autoridades y del Estado, tales garantías individuales se dividen en cuatro y tenemos las de igualdad, libertad, seguridad jurídica y sociales. Es necesario señalar que para poder disfrutar de las garantías constitucionales, es indispensable habitar el territorio nacional, sin importar sexo, edad, nacionalidad, religión, cultura, ideología ,etc., sin embargo, como bien señala Margarita Herrera Ortiz "*... los extranjeros tienen límites en lo referente a ciertas garantías en materia política que la misma Constitución reserva su goce para los ciudadanos mexicanos.*" (33)

Las garantías de igualdad se encuentran consagradas en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13; el Artículo Primero establece de manera absoluta e innegable el derecho de igualdad que se ha considerado existente entre todos los seres humanos, la cual es la esencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Artículo Segundo consagra la libertad personal de todos los habitantes del país, quienes por el único hecho de haber nacido o estén residiendo

---

(33) HERRERA. Op. Cit. p. 71

el mismo son libres; además dispone que todos los esclavos que provengan del exterior o de cualquier otro país que posean dicha calidad, dejarán de serlo por el simple hecho de entrar en el territorio nacional.

La libertad es uno de los derechos más preciados del hombre y respetado por casi todos los seres humanos, por tal motivo nuestro País consagra la garantía de la libertad, la cual también se encuentra reconocida en el artículo cuarto de la Declaración Universal de los derechos Humanos.

El artículo Cuarto dispone que el varón y la mujer tienen los mismos derechos, también poseen la libertad para decidir el número de hijos de manera informada y responsable, tienen derecho a servicios de salud, a vivienda y protección a menores.

Por otra parte, hasta el 28 de enero de 1992, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un primer párrafo al Artículo Cuarto Constitucional, se proclamó que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas, y por lo tanto, la ley habrá de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas etnias que la integran, garantizándoles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La adición que se hizo al Artículo Cuarto Constitucional es de gran importancia, ya que, como manifiesta Jorge Madrazo. *"Nunca, en toda la*

***larga historia de nuestro constitucionalismo, se había hecho tal reconocimiento e impulsado de forma tan decidida una renovadora y moderna política indigenista.”*** (34)

Es de señalar que hasta antes de la fecha en que publicó la adición al Artículo Cuarto Constitucional, la única legislación federal vigente en materia indígena era la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, el cual se analizará en el siguiente Capítulo.

El artículo doce Constitucional nos da la seguridad de gozar de la igualdad social, prohibiendo dentro del territorio nacional cualquier distinción basada en títulos de nobleza. Este artículo se encuentra complementado por las sanciones señaladas en el artículo 37 Constitucional en sus apartados “A” fracción II y “B” fracción I, en los cuales se mencionan que la nacionalidad mexicana se pierden por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

El artículo trece constitucional señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, es decir, todas las personas que vivan dentro del Estado mexicano están reguladas por la misma legislación en cuanto a sus actividades sean similares.

Con relación a las garantías de libertad, encontramos en nuestra Constitución un catálogo de derechos humanos referidos expresamente

---

(34) MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano, p. 92

a este rubro, como son: el artículo tercero, el cual se refiere a la libertad de enseñanza, también reconocida en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo quinto se refiere a la libertad ocupacional o actividad labora, que igualmente se encuentra reconocida en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos sexto y séptimo se refieren a la libertad de expresión, verbal y escrita respectivamente, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Declaración Universal antes mencionada.

En el artículo octavo Constitucional se consagra el derecho de petición; el artículo noveno regula la libertad de asociación, el artículo décimo se refiere a la libertad de posesión y portación de armas; en el artículo once encontramos la libertad de tránsito, también recocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo veinticuatro se refiere a la libertad de manifestación de creencias y a la práctica de cultos religiosos, también reconocida en el artículo 18 de la Declaración Universal multicitada.

Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica; éstas se encuentran consagradas en los artículos del 14 al 23 de nuestra Constitución, los cuales tienden a que dentro de nuestro orden jurídico haya vigencia, justicia y eficacia, y al respecto Margarita Herrera Ortiz señala: ***"Si las normas vigentes son justas y están dirigidas hacia el bien común, el cumplimiento y aplicación que de ellas se haga, realizará el valor de seguridad y concomitantemente se logrará la eficacia del sistema."*** (35)

---

(35)HERRERA. Op. Cit. p. 182

Finalmente, en relación a las Garantías Sociales, las cuales se encuentran comprendidas en los artículos 27 y 123, las cuales se distinguen porque dentro de su texto se recogen determinadas aspiraciones populares, como son los principios básicos y fundamentales de toda relación laboral y los derechos esenciales y complementarios de dicha relación.

Por otro lado, tenemos el derecho de propiedad, el cual es uno de los derechos fundamentales reconocidos por la declaración Universal ya mencionada.

#### **2.2.2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Esta Constitución en comento es una de las más adelantadas en lo referente a la protección de los indígenas que habitan el Estado de Chiapas, sobre todo de aquellos que no hablan el español; las últimas reformas que se le hicieron se publicaron en el Periódico Oficial del Estado en 1990. Los artículos específicos que otorgan protección a los indígenas son:

"Art. 4.- ...

"Esta constitución protege la cultura, lenguas, y los dialectos con los que se comunican las diferentes etnias y grupos mestizos de Chiapas. A efecto de garantizar lo anterior se crea el Consejo Indígena Estatal."

Art. 10.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

...

d) Que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en el ámbito de su competencia en los asuntos en que tengan intervención o al momento de dictar sus



resoluciones, tomen en consideración cultural, sus costumbres étnicas particulares y las demás circunstancias especiales que concurren en ellos, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia procesal se procurará que haya un intérprete para el chiapaneco que no hable español, y lo asistirá durante la secuela del procedimiento y en materia penal desde el inicio de la averiguación previa.

Lo anterior no se aplicará en los casos en que las autoridades judiciales dominen la lengua o dialecto de que se trate."

Es necesario mencionar que a pesar de establecerse en el artículo décimo que las diversas autoridades, al momento de que intervengan o dicten alguna resolución, deberán tomar en cuenta las costumbres étnicas particulares y las demás circunstancias especiales que concurren en ellos, observando las garantías que otorga nuestra Constitución Política, existen diversas etnias indígenas que debido a sus costumbres incurrir en violaciones a los derechos humanos de las mujeres que indígenas, como se analizará en el capítulo cuarto del presente trabajo.

### **2.2.3.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La presente Constitución establece disposiciones de gran importancia, debido a que otorga a los habitantes de su territorio diversas garantías,

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

una de las más importantes es la relativa a la educación, la cual se mencionará posteriormente; asimismo el primer párrafo del artículo 16 sirvió de inspiración para la reforma que se hizo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las últimas reformas que se le hicieron se publicaron en el Periódico Oficial del Estado en 1990. Los artículos relativos a la protección de los indígenas oaxaqueños son los siguientes:

\*Art. 12.- ...

Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Art. 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran.

La ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

...

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

Art. 150.- La educación pública seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adoptados de manera que respondan a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además la enseñanza de la Historia, la Geografía, la Ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general, del Estado y se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los oaxaqueños.

En las comunidades bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y el dialecto regional.

En las comunidades que no hablen español, su enseñanza será obligatoria. Esta será impartida preferentemente por los Municipios. Los padres podrán intervenir en la planeación ajustándose a los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública."

En virtud de lo anterior, como podemos ver, esta Constitución es una de las que más derechos otorga a los indígenas. sin embargo, debido a los usos y costumbres de algunas etnias indígenas del Estado de Oaxaca se siguen violando las garantías constitucionales, como se analizará en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

#### ***2.2.4.- Código Civil Federal.***

Este Código tuvo algunas modificaciones, las cuales fueron publicadas el 29 de mayo del 2000 en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, los artículos que se comentarán a continuación no sufrieron modificación alguna.

El artículo segundo señala que: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."

En este artículo se establece la igualdad del hombre y la mujer, la cual se encuentra consagrada en los artículos primero y cuarto de nuestra Constitución Política, sin embargo, en algunas etnias indígenas de nuestro país, esta igualdad de derechos en relación al género no siempre se respeta por los usos y costumbres que tienen; por ejemplo, en la organización de la justicia zapoteca el testimonio de una mujer se acepta siempre y cuando su esposo o sus padres lo corroboran, y como se señala en un testimonio de la población de San Miguel del valle en la región Triqui de la Mixteca Alta de Oaxaca: *"...cuando están testimoniando o investigando algo que sucedió y hay hombres y mujeres hablando, se toma más en cuenta lo que habla un hombre, que lo que habla una mujer."* (36)

Como podemos observar, no obstante que nuestro Código Civil federal es un instrumento que protege la igualdad entre hombres y mujeres, los usos y costumbres de algunas etnias indígenas de nuestro país en ocasiones entran en contradicción con nuestras leyes nacionales y estatales.

---

(36) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. P. 54.

Como podemos observar, no obstante que nuestro Código Civil federal es un instrumento que protege la igualdad entre hombres y mujeres, los usos y costumbres de algunas etnias indígenas de nuestro país en ocasiones entran en contradicción con nuestras leyes nacionales y estatales.

El artículo 97 dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese entre otras cosas: (fracción III) "que es su voluntad unirse en matrimonio"; es decir, en el presente artículo, al igual que en todos los Códigos Civiles Estatales se establece como un requisito primordial para contraer matrimonio la voluntad de las personas, sin embargo, no en todas las comunidades indígenas de nuestro país se respeta esta disposición, lo anterior debido a sus costumbres; tal es el caso de los huicholes establecidos en la comunidad indígena de San Miguel Huaistita al Norte de Jalisco, ya que como se señala en una entrevista realizada a una mujer huichol, recopilada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, manifiesta: *"Con nosotros se acostumbra de que cuando se quiere casa una persona no lo hace por su propia cuenta, los papás son los que van a pedir la mano (tanto los papás de la muchacha como del muchacho) desde cuando está uno niño."* (37)

Estos artículos que se mencionan son los que más se violentan por las costumbres de algunas comunidades indígenas de nuestro país, aunque también tenemos lo relativo a las sucesiones, sin embargo, se analizará con más detalle en el siguiente capítulo del presente trabajo.

---

(37) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Idem. p. 146

### **2.2.5.- Código Federal de Procedimientos Penales.**

El presente Código tuvo importantes modificaciones a fin de otorgar una mayor protección judicial a los indígenas, los cuales debido a su situación cultural y que en ocasiones no entienden ni hablan el español, y la autoridad judicial, haciendo a un lado la situación particular de los indígenas, llego a abusar de sus derechos y garantías constitucionales; estas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1991.

Cabe señalar que la mayoría de las modificaciones que tuvo el presente Código en comento son en relación al idioma del inculcado, el detenido o el denunciante que no hablan o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio uno o más traductores.

El artículo 146 dispone que durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias particulares del inculcado, entre ellas se menciona la pertenencia del inculcado un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; lo anterior debido a que en diversas etnias indígenas aún se siguen diversas costumbres, por ejemplo

En el artículo 154 se señala que la declaración preparatoria deberá contener los generales del inculcado, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca y si habla o entiende suficientemente el idioma castellano; lo

anterior, en virtud de que como se mencionó con anterioridad, en ocasiones se tomaba la declaración preparatoria a los indígenas sin que entendieran suficientemente el castellano y se cometían abusos, como por ejemplo cambiar las declaraciones que se les tomaban a los indígenas.

Existen diversos artículos como el 220 Bis y el artículo 223 relativos a las pruebas que también disponen que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse de dictámenes periciales a fin de ahondar en su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional; los peritos podrán ser personas que pertenezcan al grupo étnico indígena al cual pertenece el inculpado, lo anterior a fin de procurar una mejor justicia a aquellos indígenas que no hablan o no entienden suficientemente el castellano.

Como se puede observar, las reformas realizadas a los artículos anteriores otorgan una mayor protección judicial a los indígenas, los cuales, como se mencionó con anterioridad, debido a su situación cultural y a las condiciones particulares del inculpado, muchas veces no entienden ni hablan el español, y se cometían infinidad de abusos por parte de las autoridades, ya que al no haber traductores que conocieran el dialecto, tomaban las declaraciones del indígena falseando los hechos; por otra parte, es de gran importancia el hecho de que los peritos prácticos pertenezcan al grupo étnico del inculpado, ya que conocen plenamente el dialecto así como las costumbres del grupo étnico al que pertenece.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia

del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal tuvo reformas igualmente relativas a los indígenas en cuanto a si hablan y entienden el castellano, y la observancia del grupo étnico al cual pertenecen así como las costumbres que tengan y las circunstancias especiales en la comisión de algún delito cometido por un indígena.



## CAPITULO III

### ORGANISMOS DE PROTECCION DE LA MUJER INDIGENA EN MEXICO.

#### 3.1.- ORGANISMOS GUBERNAMENTALES.

##### 3.1.1.- *COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.*

Desde su creación en nuestro País en 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.) tiene como objetivos fundamentales la defensa y difusión de los Derechos Humanos de todos los que habitan el territorio de la República Mexicana, por otra parte es la responsable de la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en nuestro país.

Asimismo ha creado una serie de programas encaminados a atender a diversos grupos particulares de la sociedad que son más vulnerables a que se violen sus derechos humanos, como son las mujeres, los niños, los discapacitados, los enfermos, las personas de la tercera edad, los presos, los periodistas y los indígenas.

En relación a estos últimos, la C.N.D.H. creó la Coordinación de Asuntos Indígenas, toda vez que se consideró que esta población en particular requiere de una atención especial por diversas razones: primeramente por que es

uno de los grupos sociales más expuestos a la violación de sus derechos humanos por sus condiciones socioeconómicas y culturales, así como por su pobreza y aislamiento; en segundo lugar, porque la violación de sus derechos, generalmente afecta a las comunidades a las que pertenecen los indígenas y en tercer lugar porque la violación de sus derechos humanos generalmente se encuentra vinculada a otros problemas que son de orden social, económico y político.

De igual manera también hablaríamos de un cuarto punto, relativo a la violación de los derechos humanos de los indígenas que se da como resultado de la coexistencia de dos órdenes normativos distintos: el de las normas jurídicas contenidas en el derecho positivo mexicano y el derivado de las tradiciones y costumbres de las propias comunidades indígenas, el cual se analizará en el siguiente capítulo.

Para atender los diversos factores que inciden en la violación de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país, la C.N.D.H. ha realizado una serie de actividades encaminadas a afrontar, de un modo más efectivo el problema de la falta de acceso a la justicia por parte de la población indígena del país.

Como se señaló con anterioridad, la C.N.D.H. creó una Coordinación de Asuntos Indígenas, la cual formaba parte de la Segunda Visitaduría, la cual tiene a su cargo la tramitación de expedientes que la Dirección General de la propia C.N.D.H. le asigna; sin embargo, en febrero de 1997 dicha Coordinación se convirtió en la Cuarta Visitaduría, la cual actualmente es la encargada de atender todos los asuntos relacionados con la violación de los derechos humanos de la población indígena del país.

Entre las actividades que realiza la Cuarta Visitaduría se encuentran los siguientes:

1°- Se encarga de resolver las quejas presentadas por indígenas y los recursos de inconformidad que se presentan por la no actuación de una autoridad en asuntos que tengan intervención los indígenas.

2°- Cuenta con programas de preliberación de población penitenciaria indígena, asimismo recibe quejas de los internos indígenas que consideran violados sus derechos humanos e interviene como observador en algunos juicios penales que se siguen en contra de los indígenas.

Al respecto cuenta con un convenio interinstitucional con autoridades penitenciarias, el Instituto Nacional Indigenista, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para detectar a aquellos indígenas que puedan lograr su preliberación por los medios legales y esta Visitaduría interviene para que se agilicen los trámites necesarios.

3°- Finalmente realiza estudios y promueve las modificaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país.

Cabe señalar que esta Visitaduría no cuenta con alguna oficina o programa especial que se encargue de atender a las mujeres indígenas que son víctimas de violación de sus derechos humanos, ya que sus actividades las realiza sin distinción de género; sin embargo, en lo personal considero que es necesario que esta Cuarta Visitaduría debería tener algún programa especializado en atender a las mujeres indígenas, ya que debido a su condición de mujeres indígenas, así

como a su condición cultural y económica, son las personas a las que más se les violan sus derechos fundamentales, principalmente debido a que casi la mitad de las mujeres indígenas de nuestro país no hablan o no entienden el español, y en ocasiones, cuando se ven involucradas en algún problema penal, no cuentan con traductores que las apoyen, y existen algunas etnias indígenas alejadas en donde no es posible que se encuentre algún representante de la C.N.D.H que esté presente como observador.

Por otra parte, con el surgimiento del movimiento indigenista encabezado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, la C.N.D.H. creó en enero de 1994 una Coordinación denominada "Coordinación para Los Altos y Selva de Chiapas", la cual inicialmente dependía de la Cuarta Visitaduría, sin embargo, en enero del 2001 se reasigna el programa a la Primera Visitaduría General, la cual es desde esa fecha la encargada de la Coordinación en comento; cabe mencionar que esta Coordinación tiene como objetivo primordial todo lo relativo a la protección, observación y promoción, de los derechos humanos en el Estado de Chiapas, debido principalmente a la situación política que impera actualmente en este Estado.

Asimismo, es importante señalar que entre las últimas actuaciones que en materia de derechos humanos de los indígenas ha tenido la C.N.D.H., se encuentra la de haber participado en mesas de trabajo con la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República entre los meses de febrero y marzo del 2001, en donde la C.N.D.H., emitió opiniones relativas a la protección en materia de derechos humanos en la llamada Ley De Derechos y Cultura Indígenas, la cual fue aprobada en el mes de abril del presente año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001.

Finalmente, la C.N.D.H. en coordinación con la Cuarta Visitaduría, así como con el apoyo de diversas instituciones públicas y privadas ha

realizado diversos seminarios, talleres y diplomados encaminados a la promoción y divulgación de los derechos humanos de los indígenas.

### **3.1.2.- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.**

Es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, encargado de diseñar e instrumentar la política gubernamental para los pueblos indígenas en México. Su objetivo es el de formular e instrumentar la promoción y defensa de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas; asimismo promover la participación social organizada en el marco del reconocimiento a la naturaleza pluricultural de México.

En diciembre de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de creación del Instituto con sede en la Ciudad de México; el 12 de septiembre de 1950, por decreto presidencial se creó la primera oficina regional, ubicada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Sus líneas de acción son el desarrollo económico y social, la procuración de justicia, la promoción cultural y la organización y capacitación de los indígenas. Actualmente cuenta con delegaciones en veinticuatro Estados que tienen presencia indígena y con ciento diez centros coordinadores indigenistas en todo el país.

Los proyectos del Instituto en comento, buscan la participación

directa de los pueblos indígenas, de organizaciones no gubernamentales y del resto de la sociedad, en acciones para el mejoramiento de los pueblos indígenas de nuestro país.

Por otra parte, tiene también un sistema de radiodifusoras culturales indigenistas con veinticuatro estaciones de radio que transmiten en treinta y un dialectos indígenas y en español.

En materia de promoción y procuración de justicia, el Instituto Nacional Indigenista fomenta la promoción y defensa de los derechos humanos de los indígenas e impulsa las condiciones para que tengan un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado como pueblos, comunidades e individuos. Asimismo coadyuva en todas aquellas modificaciones del marco jurídico, que en concordancia con el primer párrafo del artículo Cuarto Constitucional, incorporan el respeto a la diferencia cultural como derecho específico de la población indígena, y asume el compromiso de promover permanentemente acciones legales orientadas a la atención de indígenas, incluso de aquellos que están presos.

El Instituto organiza su trabajo con base en cuatro áreas prioritarias:

- 1.- Operación y Desarrollo
- 2.- Procuración de Justicia
- 3.- Organización y Capacitación Social
- 4.- Investigación y Promoción Cultural.

En la Ciudad de México, el Instituto Nacional Indigenista cuenta con un albergue que presta atención a indígenas enfermos o que no tienen un lugar donde acudir para dormir, llamado "Casa de los Mil Colores".

Como se puede observar, este Instituto es, junto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos uno de los Organismos Gubernamentales de más importancia en lo que a la protección de los derechos de los indígenas se refiere; sin embargo, por lo que hace a la protección de la mujer indígena mexicana, tal pareciera que el I.N.I. trata de estar al margen de la problemática que representan las costumbres de algunas etnias indígenas en donde la violencia intrafamiliar que padecen las mujeres indígenas es encubierta precisamente por la costumbre y la tradición.

En ese sentido, el Instituto Nacional Indigenista procura mantenerse al margen para no atentar contra las costumbres de algunos pueblos indígenas, ya que como se mencionó con anterioridad entre sus objetivos se encuentra el de promover su cultura, en la cual encontramos sus tradiciones y costumbres.

Al respecto, Elsa Muñiz, en su discurso titulado "Genero y Mujer" expuesto en el Seminario Latinoamericano denominado "La Condición de la Mujer Indígena" celebrado los días 2, 3 y 4 de julio de 1999 en la Ciudad de Oaxaca, señala: ***"... los representantes del INI se reservan el derecho de exclusividad ante las manifestaciones de las mujeres que expresan el malestar que su propia cultura les causa. El paternalismo y la "piedad" con que son tratadas las mujeres por esta instancia oficial, resulta un agravio para la dignidad de hombres y mujeres indias a quienes se les trata como menores de edad y se***

***les vigila en lo que pueden y lo que no pueden decir, como lo que pueden y no pueden cambiar de sus culturas,..." (38)***

### **3.1.3.- PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL INDIGENA, OAXACA.**

La creación de esta Procuraduría en septiembre de 1986 es considerada la primera en su género, toda vez fue la culminación de un esfuerzo legislativo para la defensa de los indígenas, en un Estado conformado en su mayoría por personas pertenecientes a distintos pueblos indígenas.

La Procuraduría en comento se creó con base en la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio y Social del Estado de Oaxaca; se dispuso que en cada una de las ocho regiones socioeconómicas del Estado se establecerían delegaciones regionales, los cuales tienen entre sus funciones y atribuciones:

- 1.- El ser responsables del proceso de liberación de los indígenas que se encuentran privados de su libertad por causa de problemas relacionados con su condición socioeconómica y cultural.
- 2.- Intervenir para evitar que a los procesados indígenas se les den malos tratos.

---

(38) MUÑIZ ELSA.- Discurso "Genero y Mujer" (memorias del Seminario Latinoamericano "La Condición de la Mujer Indígena" ) Oaxaca, México. 1999



3.- Brindar asesoría jurídica general (individual o colectiva) a las distintas etnias de la entidad.

Por otra parte, en su artículo 12° se dispone que: "Son beneficiarios de la Procuraduría Indígena, los individuos y comunidades de los grupos étnicos: Mixe, Zapoteco, Chianteco, Chontal, Huave, Zoque, Mazateco, Cuicateco, Náhuatl, Mixteco, Triqui, Chalino, Chocholteco, Ixcateco, Popoloca y Amuzgo que necesiten cualquier asesoría jurídica, beneficiándose asimismo toda persona que se encuentre en el interior del Estado y justifique ante la Procuraduría Indígena pertenecer a cualquier grupo étnico del país."

Como podemos apreciar, esta Procuraduría es de gran apoyo para los indígenas de nuestro país, sin embargo el objetivo para el cual fue creada no ha cumplido con sus fines, los cuales son principalmente brindar apoyo a indígenas privados de su libertad por cuestiones de su condición económica y social, por lo que no es suficiente el trabajo que desempeña.

#### **3.1.4.- PROCURADURIA SOCIAL DE LA MONTAÑA, GUERRERO.**

Se creó en abril de 1987, los objetivos centrales de esta Procuraduría son: impulsar el crecimiento integral de la población indígena del Estado de Guerrero, su protección jurídica y capacidad de plena producción.

Con esta institución los municipios densamente poblados por indígenas, la Procuraduría en comento brinda una instancia especializada.

Entre los artículos que contiene la Ley que crea la Procuraduría en comento se dispone que dicha Procuraduría se coordinará con el Instituto Nacional Indigenista para potenciar la acción pública que se despliega en la Montaña en beneficio de los grupos indígenas de varias de las regiones del Estado

Asimismo señala que protegerá a los indígenas independientemente de su residencia en su territorio.

Esta Procuraduría, al igual que la mencionada en el punto anterior no ha cumplido con los objetivos para la cual fue creada en su origen, por lo que debido a la situación de rezago económico, y social por la que atraviesan los indígenas de nuestro país, han surgido una serie de Organismos No Gubernamentales que brindan un mayor apoyo y defensa de los derechos humanos de los indígenas de nuestro país.

### **3.2.- ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.**

En nuestro país existen un gran número de Organismos No Gubernamentales orientados a la defensa de los Derechos Humanos de los indígenas, los cuales son uno de los grupos más desprotegidos del país.

Actualmente se conoce la existencia de 131 Organismos No Gubernamentales en nuestro país con domicilio en el Distrito Federal y en dieciocho Estados de la República, dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos de los

Indígenas, tanto en su lugar de origen como en aquellos en donde han emigrado temporal o definitivamente, o trabajan en regiones con una población predominantemente indígena. Algunas de las Organizaciones no se dedican exclusivamente o no atienden predominantemente a grupos indígenas, pero entre los grupos a los que ofrecen sus servicios se encuentran los indígenas.

Cabe señalar que existen unos cuantos Organismo que se dedican exclusivamente a la defensa de las mujeres indígenas, sin embargo, los Organismos No Gubernamentales que existen brindan orientación y asesoría jurídica a los indígenas sin distinción de género para la defensa de sus derechos humanos.

Es importante señalar que enumerar a todos los Organismos No Gubernamentales orientados a la protección de los Derechos Humanos de los Indígenas sería muy extenso, por lo que en el presente punto únicamente se mencionará el trabajo que realizan algunos de ellos, asimismo, se aclara que de algunos de los Organismos No Gubernamentales que se señalan en el presente trabajo no se cuenta con suficiente información acerca de las actividades que realizan, sin embargo, entre los grupos a los que ofrecen sus servicios se encuentran los indígenas.

### **3.2.1.- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, A.C. (AMDH)**

Desde su fundación en 1984 ha contribuido activamente en la creación del movimiento pro derechos humanos de nuestro país. Sus objetivos son la investigación, análisis, documentación, capacitación, promoción y difusión de los

derechos humanos en México, por lo que es uno de los Organismos No Gubernamentales más importantes del país.

En la AMDH participan activamente académicos, líderes sociales, funcionarios con dirigentes opositores así como científicos y artistas.

Mantiene una estrecha relación de trabajo con organizaciones nacionales e internacionales, oficiales y no gubernamentales así como con la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A efecto de poder realizar sus actividades, este organismo depende de donativos deducibles de impuestos provenientes de personas e instituciones nacionales y extranjeras.

Cuenta con cinco coordinaciones, las cuales son:

1.- De Educación, la cual es la encargada de otorgar educación y capacitación para contribuir en la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, para lo cual realiza conferencias, cursos, seminarios, talleres, y encuentros sobre derechos humanos en coordinación con otros Organismos No Gubernamentales, así como con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe señalar que la AMDH ha realizado diversos seminarios, diplomados, talleres y jornadas de trabajo relativos a los derechos de los indígenas y de las mujeres, uno de los últimos que realizó fue un Seminario en el año dos mil sobre "Educación Bilingüe y Derechos Indígenas" junto con la Universidad Pedagógica Nacional y el Instituto Nacional Indigenista.

2.- De Derechos Políticos, organiza cursos para promotores en derechos políticos asimismo promueve la participación ciudadana en la observancia electoral.

3.- De Comunicación, la cual tiene como objetivo difundir y promover los derechos humanos a través de los medios de comunicación para fortalecer su respeto y vigencia.

En este rubro, la AMDH ha producido seis publicaciones relativas a los derechos humanos de los indígenas y de las mujeres, los cuales son síntesis en su mayoría de ponencias en Seminarios realizados en ocasiones junto con el Instituto Nacional Indigenista.

4.- De Derecho a la Información, se encarga de realizar un monitoreo de temas relacionados con el derecho a la información y los derechos humanos.

5.- De Derechos Sociales, su objetivo es el de impulsar la promoción y difusión entre otros, de los derechos de la mujer, de los indígenas y los derechos laborales y sindicales. Asimismo apoya iniciativas a favor de los derechos de los indígenas.

Por otra parte, cuenta con un proyecto especial dirigido a las mujeres indígenas, el cual tiene como finalidad producir materiales de apoyo en las tareas de educación de las promotoras indígenas en sus comunidades.

Finalmente, es importante señalar que la Academia Mexicana de Derechos Humanos es el Organismo No Gubernamental más importante del país, no solo por ser la O. N. G. más grande a nivel nacional, sino por el trabajo que realiza en la promoción y difusión de los Derechos Humanos en México; por otra parte, continuamente realiza talleres, jornadas de trabajo y seminarios encaminados

a la promoción y capacitación de los derechos humanos, principalmente de grupos vulnerables entre los que encontramos a las mujeres indígenas; dichos seminarios, talleres y jornadas de trabajo en su mayoría los realiza conjuntamente con instituciones tanto nacionales como internacionales así como con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, entre los cuales encontramos la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional Indigenista, la UNISEF, y diversas Embajadas como la Británica y la Norteamericana.

### **3.2.2.- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS"**

Su presidente es Samuel Ruiz García, obispo de Chiapas. Se creó a partir del Conflicto en el Estado de Chiapas en 1994; sus principales objetivos son defender los derechos individuales y colectivos de la comunidad, recopila datos sobre casos de violaciones de derechos humanos y denuncia los casos que así lo ameriten, por otra parte participa como observador en elecciones políticas del Estado y sus Municipios.

Brinda apoyo a los grupos indígenas adscritos a la Diócesis de la región de Chiapas en la formación y educación de la comunidad, asimismo brinda asesoría y defensa legales y mantiene un trabajo coordinado con instituciones, grupos y personas con actividades semejantes.

Tiene su domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

### **3.2.3.- GRUPO DE MUJERES DE SAN CRISTOBAL, A.C. CENTRO DE APOYO A MUJERES Y MENORES.**

El objetivo principal de esta Organización es el de luchar contra la violencia sexual y doméstica infligidas a las mujeres y niñas tzoltziles y tzeltales del Estado de Chiapas, así como el de investigar, difundir y promover la salud reproductiva de estas mujeres indígenas.

Asimismo brinda servicios de orientación jurídica, médica y apoyo psicológico a mujeres maltratadas por sus esposos o padres principalmente, ya que como se mencionará en el siguiente capítulo, a las mujeres de estas etnias indígenas se les violan sus derechos humanos, principalmente por las costumbres de las etnias a las que pertenecen.

La intención de este Organismo es el de apoyar la recuperación de mujeres violentadas, y establecer las posibilidades de una vida más justa y digna de acuerdo a sus propias aspiraciones.

Por otra parte, es de señalar que entre los años de 1989 y 1991, el trabajo de esta Organización giró en torno a la Agencia Especializada en delitos sexuales del Ministerio Público local y proporcionó apoyo emocional a mujeres indígenas víctimas de violencia sexual.

A partir de 1992 reorienta su trabajo y la violencia doméstica se convierte en la principal demanda, ya que muchas mujeres indígenas acuden en busca de apoyo, sobre todo aquellas que huyen de matrimonios forzados y de la

violencia doméstica que no puede ser resuelta por los mecanismos tradicionales de la tradición en su comunidad.

Tiene su domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se encuentra coordinado con otras Organizaciones No Gubernamentales.

### **3.2.4.- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VOTIA", A.C.**

Sus principales objetivos son los de recopilar datos fidedignos sobre casos y situaciones de violación a los derechos humanos de indígenas; asimismo difunde mediante publicaciones los resultados de su labor y mantiene una estrecha comunicación con otros Organismos No Gubernamentales con el fin de llevar a cabo un trabajo común por la defensa de los derechos Humanos.

Entre los servicios que ofrece se encuentra el de proporcionar asistencia y defensa legales el área de derechos Humanos, asesoría legal gratuita, investigación teórica y de campo, asimismo ha realizado diversos cursos y talleres populares de formación y capacitación en materia de derechos Humanos.

Actualmente brinda apoyo a diversos grupos indígenas, entre los que se encuentran los nahuas y totonacas del Estado de Puebla, los purépechas de Michoacán, chamulas, tzeltzales y tojolobales de Chiapas y mazehuales del Estado de Morelos.



Su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, sin embargo cuenta con diversas oficinas que brindan atención a los grupos indígenas anteriormente identificados.

Finalmente, es importante señalar que el Estado de Chiapas en particular, ha tenido a lo largo de la historia numerosas organizaciones civiles e indígenas de apoyo en comunidades y en especial a las mujeres indígenas, sin embargo, casi no se cuenta con información acerca del trabajo que desempeñan, no obstante algunas de las que se mencionarán han organizado o participado en seminarios y talleres destinados a difundir los derechos humanos de las mujeres, como la Organización Independiente de Mujeres Indígenas (OIMI), las Mujeres de Motozintla, Mujeres de las Margaritas, Mujeres de Ocosingo, Mujeres de Jiquipilas y la Organización de Mujeres Artesanas de Chiapas J'pas Joloviletik. Entre las Organizaciones No Gubernamentales que surgieron después del conflicto armado se encuentra: el Centro de Investigación y Acción para la Mujer (CIAM), y la Coordinación de ONG'S en Apoyo a la Paz (CONPAZ), que apoyan a las comunidades y a las organizaciones de mujeres con un enfoque de género.

## CAPITULO IV

### ASPECTOS GENERALES DE LA SITUACIÓN DE LA MUJER INDÍGENA MEXICANA.

Para hablar de la situación actual de las mujeres indígenas en México, es necesario partir de la condición histórica de los pueblos indios, la cual ha sido casi siempre al margen del avance de nuestra Nación.

Actualmente existen cincuenta y seis pueblos indígenas en nuestro país que en su conjunto hacen un total aproximado de 10 millones de habitantes, es decir, aproximadamente el 10% del total de la población nacional mexicana.

La condición de indígena y pobreza están claramente asociados, el I.N.E.G.I (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) clasifica como *extremadamente pobres* a todos aquellos Municipios en que el 90% o más de la población son indígenas; cabe señalar que casi la mitad de los indígenas son analfabetos, sobre todo las mujeres, ya que en su mayoría no acuden a la escuela debido a que en ocasiones la tiene que abandonar tempranamente para ayudar a su familia en las labores del campo o porque se casan muy chicas o tienen que ayudar en las labores de su casa y cuidando a los hermanos más pequeños.

Por otra parte, las políticas indigenistas no han considerado la variable genérica de los problemas que hombres y mujeres enfrentan en su especificidad, además de su condición de indígenas, pobres y marginados.

Actualmente el tema del indigenismo está "de moda" en cuanto a reconocer sus derechos y culturas, sin embargo, al tratar el punto de género, surge la polémica, ya que la perspectiva de este punto (el género) en los análisis para la instrumentación de políticas estatales y federales, así como foros, seminarios y conferencias relativas a la lucha por los derechos humanos de los hombres y mujeres indígenas, permite observar la división genérica en las culturas y diferenciar las situaciones de marginación y explotación de las cuales son objeto las mujeres al interior de su grupo étnico particular, por lo que es necesario crear mecanismos que coadyuven a cambiar tales situaciones de vida.

Cabe señalar que las mujeres indígenas han manifestado en diversas ocasiones su rechazo a ciertas "costumbres" consideradas violentas y atentatorias a la dignidad humana; en ese sentido, las demandas de las mujeres indígenas adquieren dimensiones dramáticas, toda vez que ni las políticas económicas gubernamentales ni el indigenismo, ni los planteamientos feministas que luchan por los derechos de las mujeres, son capaces de responder a los retos sociales de marginidad y violación de que son objeto las mujeres indígenas en la actualidad.

Los problemas que enfrentan día con día las mujeres indígenas abarcan todos los ámbitos de su existencia, desde la maternidad hasta su participación en la vida laboral del país, pasando por la violencia en todas sus manifestaciones.

La violación cotidiana a los derechos humanos de las mujeres indígenas es una constante debido a su identidad genérica y étnica y de la cual solamente algunas mujeres se han atrevido a denunciarla; sin embargo, las sanciones correspondientes tanto de su comunidad como de las instancias institucionales son en ocasiones insuficientes para resarcir los daños causados.

En el presente capítulo se señalará entre otras, la violencia doméstica sufrida por las mujeres indígenas, ya que es la que más claramente refleja la incompreensión del indigenismo oficial y el que se encuentra más alejada de las políticas que siguen los defensores de los derechos humanos, asimismo la discriminación que sufren algunas mujeres indígenas, debido principalmente a su condición de mujer, pobre e indígena.

Por otra parte, es necesario señalar que la familia es el espacio donde se conservan de manera más clara las costumbres y donde es necesario iniciar un cambio cultural a través de la educación, ya que las mismas mujeres indígenas son, en muchas ocasiones, las que piden este cambio, como se señalará posteriormente en el presente capítulo, sin embargo, también es importante señalar que al igual que existen mujeres indígenas que piden un cambio en sus costumbres, también existen ciertas mujeres de algunas etnias indígenas en nuestro país, que, debido sus costumbres, son las encargadas de mantener las mismas, no obstante que en muchas ocasiones no estén de acuerdo con ellas, como se analizará más adelante.

#### **4.1.- USOS Y COSTUMBRES DE ALGUNAS ETNIAS INDÍGENAS EN MÉXICO. (Violación a los Derechos Humanos de la Mujer)**

En nuestro país existen en la actualidad cincuenta y seis grupos étnicos diferentes, de los cuales los Estados con mayor concentración de población indígena son: Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Yucatán, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Campeche, San Luis Potosí, Nayarit y Estado de México. En la

mayoría de los Estados antes mencionados es común la violación a los derechos humanos de sus mujeres, debido a los usos y las costumbres que imperan en los mismos, los cuales son considerados, principalmente por los hombres indígenas como parte de su cultura, ya que estas costumbres han sido transmitidas de padres a hijos y las consideran "normales" o "comunes"; sin embargo estas costumbres o tradiciones violatorias de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas son cuestionadas por diversos sectores de la sociedad, y como ya se mencionó con anterioridad, también son cuestionadas por las propias mujeres indígenas.

De acuerdo al Instituto Nacional Indigenista, *los usos y costumbres* son identificados de la siguiente manera: ***"En una comunidad o grupo indígena, los usos y costumbres tienen que ver con todas las actividades que desarrollan sus miembros en el plano festivo-religioso, agrícola, económico, social y político. Es decir, con todos los ámbitos de la vida. La mayoría de estas actividades las han venido practicando desde tiempos inmemoriales, aunque adaptándolas en mayor o menor grado a los cambios políticos y económicos del país o la región donde habitan. Particularmente una comunidad indígena posee y ejerce:***

***Un sistema jurídico (usos y costumbres)***

***Un sistema religioso- ceremonial.***

***Un sistema colectivo de trabajo (el tequio)***

***Ninguno de estos sistemas se entiende sin los otros porque todos se complementan entre sí."*** (39)

Sin embargo, existen ciertas contradicciones entre las

---

(39) Instituto Nacional Indigenista Gula de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas. p. 194 I.N.I. 2000

costumbres indígenas y la ley positiva nacional, lo que da como resultado la violación de los derechos humanos de las mujeres indígenas. A continuación se analizarán algunos conflictos que se presentan en las etnias indígenas y los lineamientos de nuestro derecho positivo en relación a la costumbre indígena.

En el grupo étnico de los lacandones al sur de Chiapas, una de las reglas que determina el comportamiento de la organización en la familia es que los hombres tienen la oportunidad de solicitar y recibir como esposas a una o más mujeres, y como señala Walter Beller: *"Si una mujer en edad de casarse tiene hermanas menores, es probable que su pretendiente solicite asimismo a una de ellas, por varias razones. En primer lugar porque siendo hermanas muy vinculadas afectivamente no se enfrentan en la cotidianidad de su vida familiar... porque ambas son del mismo linaje y consecuentemente pueden casarse con el mismo hombre."* (40)

En algunas comunidades indígenas es común la práctica de la poligamia, sin embargo, en nuestro sistema jurídico esta práctica es penalmente sancionada y civilmente es considerada como una causal de divorcio, no obstante aún en día esta práctica es una costumbre considerada común entre algunas comunidades indígenas de nuestro país.

Otro ejemplo de la práctica de la poligamia en algunas comunidades indígenas la encontramos entre los huicholes, los cuales se ubican al norte de Tepic, Estado de Nayarit, en esta comunidad la poligamia es practicada por los hombres y el único límite en cuanto al número de esposas que tenga un huichol, depende de su capacidad para mantenerlas.

---

(40) BELLER, Taboada Walter. Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México. p. 87

La primer esposa de un huichol es escogida por los padres del varón y la solicitan a los padres de la muchacha para un futuro matrimonio cuando tenga la edad adecuada; es decir la voluntad de la mujer de elegir con quién y cuándo se quiere casar es nula, y es un claro ejemplo de una violación a sus derechos humanos por la costumbre entre los huicholes.

Si una mujer huichol que no es la hija mayor es pedida en matrimonio, primeramente se ofrece al esposo de la primer hija casada, si él no la quiere o la rechaza, entonces puede ser dada en matrimonio a otro varón.

Como se puede observar, estas prácticas siguen siendo comunes aún en nuestros días, y a las mujeres huicholas aunque no les gusten dichas costumbres tienen que acatarlas ya que en ocasiones el hecho de que se nieguen a hacerlo tiene repercusiones con las hermanas menores, como lo señala Patricia Galeana: ***"Etzarica, una huichola de 15 años estaba comprometida en matrimonio por un arreglo de sus padres. Sin embargo, ella se fue a vivir con otro varón. El padre cumplió el compromiso entregando en matrimonio a la siguiente hermana."*** (41)

Estas costumbres son, aún en contra de algunas mujeres huicholas, transmitidas de generación en generación y son las propias mujeres huicholas las encargadas de vigilar su cumplimiento, ya que entre los huicholes la madre es la responsable del papel que desempeña la mujer hija, y en ese sentido, el matrimonio huichol ejemplifica lo anterior, como Patricia Galeana señala: ***"...si la muchacha se niega a tener relaciones amorosas, entonces la madre entra al templo y obliga a la hija a cumplir con su deber. Este cumplimiento en***

---

(41) GALEANA, Patricia. La Condición de la Mujer Indígena. p. 180

**ocasiones se realiza con golpes." (42)**

Es indudable que estas costumbres y prácticas son violatorias de los derechos humanos de las mujeres indígenas, las cuales como se puede observar, tienen un valor como miembros que pertenecen a una familia, pero no como individuos.

Con las mujeres purépechas la situación no es muy diferente como se mencionará a continuación.

La meseta purépecha se localiza en la parte central del estado de Michoacán, y es en esta zona donde se encuentra el mayor asentamiento indígena del Estado.

Para las mujeres purépechas las condiciones de vida no son tan distintas a las de otras mujeres pertenecientes a las distintas etnias indígenas en nuestro país, ya que al igual que a las mujeres lacandonas y huicholas, las purépechas no pueden decidir con quien se van a casar, ya que entre los purépechas se acostumbra a que son los padres del novio los que "piden" en matrimonio en el mejor de los casos a una niña que esté en edad entre los trece y los catorce años, ya que en ocasiones el hombre rapta y viola a la mujer o a la niña y después se obliga a la mujer a contraer matrimonio con su violador para que no quede "deshonrada" ante su comunidad.

Sin embargo, al ser obligadas a casarse, las obligan a vivir una vida con una violencia doméstica interminable, que comienza con los golpes del marido y los abusos por parte de la familia política; no obstante lo anterior, es importante señalar que afortunadamente el trabajo que realizan las O.N.G.'S, a través de talleres y apoyo jurídico a las mujeres purépechas ha logrado que ellas

---

(42) Op. Cit. p. 182



mismas cuestionen las costumbres de la etnia a la que pertenecen, sin embargo, el miedo a ser rechazadas por su comunidad es, en ocasiones más grande y prefieren seguir con ese estilo de vida.

La violación entre los zapotecos, triquis y mixtecos es un delito grave cuando es cometido con una mujer casada, el marido ofendido y la familia, pueden incluso matar al violador aunque después tengan que enfrentarse a las autoridades por el delito de homicidio; sin embargo, cuando el hombre viola a una mujer soltera, es delito es considerado menos grave y en el caso de que la mujer sea virgen, el delito es aún menos grave, ya que si el violador es soltero, ambas familias (la del agresor y la de la ofendida) arreglan el conflicto casando a la pareja, y en caso de que el hombre huya de la comunidad, los padres del muchacho pagan a la familia de la joven los daños causados.

En lo personal considero que este tipo de "arreglos" entre familias es completamente violatorio a los derechos humanos de la mujer violada, ya que estas costumbres suponen que la mujer tiene cierto valor cuando es casada, es decir que es "propiedad" de su esposo y por tal motivo en caso de ser violada, el violador comete un gran agravio en contra del esposo ofendido y de la familia, y no se toma opinión a la mujer agraviada; pero si la mujer es soltera o virgen, es decir que no pertenece a nadie en el sentido de no tener esposo, el delito es menos grave y se soluciona casándola con su violador, lo cual constituye una gran violación a sus derechos fundamentales, toda vez que no se le permite opinar para acudir ante las autoridades competentes a levantar una denuncia por el delito cometido en su persona, y por otra parte, se le obliga a casarse con su violador, el cual, de esta manera "lavará" el honor de su víctima, y la mujer tendrá que soportar el hecho de convivir día a día con su violador y además de soportar la violencia doméstica que le dé el esposo, ya que entre ellos no existía ningún lazo a afectivo.

Una situación similar se da entre los mazatecos que habitan

en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en donde existen costumbres que le dan a la mujer un cierto valor como tal, como se señala por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el libro "Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas": *"Hace décadas existía también un tipo de casamiento compulsivo, para el caso de que un hombre soltero hubiera intentado proparse con una joven. Aunque no hubiera pasado nada en definitiva, por el mero intento el culpable acusado por los padres de la mujer, era puesto en prisión y luego obligado a contraer matrimonio. Para la agraviada, ésta era la última oportunidad de casarse, pues después de tal incidente, aunque no hubiera sido ni siquiera tocada "quedaba desolada" y nadie la aceptaría como cónyuge".* (43)

El hecho de quedar "desolada" quiere decir que la mujer se quedaba sin oportunidades matrimoniales: otra costumbre entre los mazatecos es que la mujer soltera que baile en público es mal vista por la toda la comunidad, ya que solamente pueden bailar las mujeres casadas, las mujeres solteras sólo pueden acudir a un baile, pero no bailar; en nuestros días estas costumbres nos parecen completamente desusadas y atentatorias a las garantías de igualdad, sin embargo, en esta etnia indígena es considerada "normal" esta tradición, aunque cabe señalar que algunos Organismos No Gubernamentales están realizando una gran acción de reeducación entre los hombres y mujeres de esta comunidad a fin de que se les hagan ver las desigualdades de género que existen entre ellos para que se respeten

---

(43) COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. p. 32

los derechos fundamentales de las mujeres de su comunidad.

Cabe señalar que entre los mazatecos también se da la práctica de la poligamia, la cual es socialmente aceptada entre los miembros de la comunidad. El hombre polígamo suele casarse legalmente con la primera de sus parejas, pero convive con todas sus demás mujeres bajo el mismo techo y en ocasiones surgen diversos conflictos ya no solo entre los esposos legítimos, sino lógicamente entre las esposas; y ante tal situación, las autoridades correspondientes procuran no intervenir en este tipo de asuntos, sin embargo, cuando llegan a atender alguna desavenencia conyugal, como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos: *"En las disputas de pareja, la autoridad municipal trata de no inmiscuirse, en tanto .. una de las partes no concurra a quejarse. ..Si la reclamación es planteada por una mujer, la atención preferencial se da a la legítima esposa y no tanto a la compañera en unión libre o a la concubina, si el hombre tiene varias esposas"*. (44)

Por otra parte también tenemos a comunidad indígena en La Montaña de Guerrero, la cual es una de las regiones más pobres del país; en ella convergen tres grupos étnicos —el tlapaneco, el mixteco y el náhuatl—; el problema de la mujer indígena de esta región inicia desde que nace, ya que es discriminada por el simple hecho de ser mujer y su ayuda en la familia comienza desde los cinco o seis años con los quehaceres domésticos.

La mayoría de las mujeres indígenas no saben leer ni escribir, menos hablar el español. Poco antes de llegar a la adolescencia la mayoría de esas mujeres contraen matrimonio sin su consentimiento, ya que los padres son los que

---

(44) *Ibid.* P. 35

deciden quién va a ser su esposo, al cual tienen que atender y a su familia también, ya que casi siempre el matrimonio se arregla mediante una compraventa, donde se paga por la muchacha una cantidad de dinero, la cual tiene que desquitar posteriormente. La mujer en esta comunidad es la primera en levantarse y la última en acostarse, si recibe malos tratos del esposo o de la familia de él, ella no puede protestar porque él es su marido y tiene derecho a corregirla a su manera.

Si la mujer decide abandonar al esposo, los suegros la demandan ante las autoridades exigiendo su regreso o la devolución del dinero de la compraventa y demás gastos que se generaron durante la ceremonia del matrimonio; ante tal situación, los padres de la mujer la obligan a regresar nuevamente con el marido, y ni las autoridades ni los parientes deben oponerse ante esta decisión ya que es una costumbre dentro de la comunidad, en caso contrario que decida abandonar a su marido y acude con sus padres, éstos la devuelven para que la mujer no sea encarcelada y acusada de abandono de hogar.

Por otra parte, no tienen derecho a las herencias por parte de sus padres, ya que el marido es el que debe proporcionarle todo.

Situaciones como las anteriormente señaladas y aún más graves las encontramos en otras comunidades, en donde en ocasiones las propias autoridades prefieren no involucrarse o indagar demasiado en algunos casos de claras violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, como el siguiente caso que a continuación se mencionará, cabe señalar que la información fue recopilada por Héctor Ortiz Elizondo y documentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la obra anteriormente señalada. (45)

---

(45) Ibidem. p. 206- 213

En 1991 llegó a la comunidad lacandona en el Estado de Chiapas, un norteamericano interesado en filmar un ritual con permiso del hombre más viejo de la comunidad, el cual tenía una hija de 12 años llamada Chan Puk.

Desde su llegada a la comunidad, el norteamericano mostró un espacial interés en la niña y una vez concluido el ritual, hizo público su interés por residir entre los lacandones y solicitó como esposa a Chan Puk al padre y éste la entregó en matrimonio. Es necesario señalar que para la cultura lacandona, los matrimonios entre niñas y hombres maduros es un hecho recurrente, lo cual es sumamente grave, ya que la ley prohíbe contraer matrimonio a mujeres menores de dieciséis años, por otra parte, una menor de esta edad no se encuentra madura ni física ni emocionalmente para unirse en matrimonio; sin embargo, para los lacandones la edad cronológica no es relevante más que para el trato con el Estado, ya que para ellos la madurez se mide por etapas separadas por ritos o por marcas simbólicas, en virtud de lo anterior para ellos no era importante el hecho de que Chan Puk tenía doce años, sino que ya había alcanzado la pubertad.

Después de dos años de residir en la comunidad, sobrevinieron los hechos con consecuencias lamentables, en 1993 el norteamericano, en completo estado de embriaguez, tuvo una riña con su esposa y la golpeó tanto que le dió un gran golpe en la cabeza y Chan Puk cayó semiconsciente y entró en convulsiones, al percatarse de lo anterior, mandó llamar a una enfermera, sin embargo al ver la gravedad de la niña, la enfermera sugirió llevarla a una clínica, y al llegar el médico de guardia no pudo revivirla.

De los hechos fueron testigos un albañil y un hermano de la niña, los cuales declararon haber visto que el norteamericano golpeó a su esposa, sin embargo no le dieron importancia, ya que esos hechos son comunes, es decir,

consideraron el asunto como una simple discusión entre esposos.

En la declaración preparatoria el americano admitió haber reñido con Chan Puk y haberla golpeado, sin embargo dijo que se trataba de un juego y que la niña se golpeó la cabeza "accidentalmente".

Posteriormente, se retractó de su declaración inicial diciendo que ésta le fue tomada bajo tortura y en esta ocasión negó haber golpeado a la niña y que nunca tuvo problema alguno con su esposa.

Finalmente, se señaló como causa de la muerte un traumatismo craneoencefálico, sin señalar la forma en que pudo haberse producido.

La integración de la Averiguación Previa tuvo grandes irregularidades, ya que el expediente no contó con el parte policiaco, no se les tomó declaración a quienes detuvieron al americano, tampoco se tomó declaración alguna a la enfermera que vió a la niña en un principio, y los testigos lacandones que presenciaron los hechos no contaron con traductores al momento de su declaración.

Por otro lado, a solicitud de los hermanos de la niña, acudieron a la Asociación Civil Grupo de Mujeres de San Cristóbal, la cual, como ya se analizó en el Capítulo Tercero, brinda apoyo legal y médico a víctimas de violencia doméstica, sin embargo su intervención no tuvo mucho éxito debido a que no encontraron testigos o pruebas suficientes en el caso. Asimismo, la Asociación recalcó la importancia de la edad de la menor, ya que había elementos suficientes para hablar de una violación equiparada, delito que no fue considerado por el Ministerio Público, ya que el médico legista calculó la edad de la niña en aproximadamente de quince años, pero no sustentó su afirmación en ningún elemento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos intervino en el asunto mediante la Coordinación de Asuntos Indígenas, y estuvo de acuerdo en que existieron irregularidades en el proceso judicial y su objetivo era el de emitir una recomendación para que se exhumara el cadáver y se realizara una necropsia más completa que la originalmente presentada.

Cabe señalar que posteriormente, algunos miembros de la comunidad señalaron que el hecho fue denunciado ante el Instituto Nacional Indigenista, el cual no actuó por no existir petición de parte.

La investigación de los hechos fue terminada abruptamente por los sucesos del mes de enero de 1994, ya que el norteamericano se encontraba en proceso penal en Ocosingo, Chiapas y con el ataque del E.Z.L.N. contra la comunidad, se liberó a todos los presos del penal local, incluido el norteamericano; obviamente desde entonces se desconoce su paradero.

El anterior relato es un claro ejemplo de la situación que viven muchas mujeres indígenas al ser obligadas a casarse a temprana edad. Por otra lado, en este caso en particular se observa la indiferencia de las autoridades para realizar una investigación exhaustiva de los hechos, y sobre todo las graves omisiones e irregularidades en el proceso penal seguido en contra del norteamericano; pero ante todo llama la atención la actitud de la propia comunidad lacandona, ya que, en opinión personal, es escandaloso el hecho de que consideren "común" que un hombre golpee de manera tan brutal a su esposa por el hecho de tener una discusión doméstica. Ante tal situación es necesario reconsiderar algunas costumbres que claramente son violatorias de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Otro ejemplo acerca del funcionamiento de las autoridades y la discriminación hacia los indígenas lo tenemos en el siguiente caso: **"El secuestro**

***y la violación de una niña de 14 años fue denunciado en Huixtán en enero de este año (1994); había también un sospechoso que perseguir. Los padres de la niña fueron remitidos al Ministerio Público de San Cristóbal, pues sólo ahí puede girarse orden de aprehensión. El agente en turno les negó el derecho de denuncia: "Dijo que detuviéramos a los hermanos del hombre, como él se huyó con la niña. Que los detuviéramos así sin ningún papel, que él no lo podía dar porque no tenía secretaria y que además por la guerra todo estaba destruido."*** (46)

Ante tales ejemplos es evidente que las propias mujeres indígenas han manifestado su repudio a la violencia doméstica y a aquellas costumbres o tradiciones que infringen sus derechos fundamentales, tales como el matrimonio forzado y el no tener derecho a una herencia por parte de los padres.

En los últimos años, las mujeres indígenas se han proclamado en contra de diversos usos, costumbres o tradiciones que violan sus derechos fundamentales y han tenido un gran respaldo en los Organismos No Gubernamentales así como en diversos Institutos Educativos y Asociaciones Civiles, sin embargo, lamentablemente algunos Organismos Gubernamentales como el Instituto Nacional Indigenista en ocasiones han preferido mantenerse al margen para no atentar en contra de las costumbres de algunos pueblos indígenas.

En el siguiente punto se señalarán algunos de los Foros de Discusión que se han realizado sobre los derechos de las mujeres indígenas en nuestro país.

---

(46) *Ibidem.* p.220



#### **4.2.- FOROS DE DISCUSION REALIZADOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDIGENAS.**

En los últimos años se han realizado diversos foros de discusión, principalmente seminarios sobre los derechos humanos de los indígenas y consecuentemente de los derechos humanos de las mujeres indígenas, ya que como se ha dicho en innumerables ocasiones, éstas (las mujeres indígenas), sufren una triple discriminación: por ser mujeres, por ser indígenas y por ser pobres.

Cabe señalar que los diversos foros de discusión que se mencionarán no son todos los que se han realizado, sin embargo son de los más representativos por los temas abordados y por las propuestas que se han hecho en los mismos en relación a los derechos de las mujeres indígenas; por otra parte se mencionarán las propuestas que hicieron algunas mujeres indígenas en el levantamiento militar zapatista en 1994.

##### **4.2.1.- Seminario Latinoamericano "La Mujer y los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas". (Oaxaca, México 2,3, y 4 de julio de 1993).**

Este Seminario fue realizado conjuntamente por el DIF estatal de Oaxaca, el Instituto Nacional Indigenista y la Comisión Nacional de Derechos Humanos como patrocinadora de la Federación de Mujeres Universitarias; asimismo concurren treinta mujeres indígenas de dieciséis grupos étnicos y de nueve Estados de la República Mexicana.

En este Seminario se abordaron, desde una perspectiva

femenina los temas que se ocupan aún en nuestros días, sobre el porvenir de los pueblos indios; entre los temas planteados se encuentran la Cultura y Derechos Indígenas, los cuales, consecuentemente evidenciaron la situación que vive la mujer indígena y sus posibles soluciones.

En las mesas de trabajo realizadas, las mujeres indígenas cuestionaron y propusieron modificar o suprimir ciertas prácticas o tradiciones en sus comunidades, como el matrimonio obligado o pactado por los padres a edades tempranas sin el consentimiento de la mujer.

Por otra parte se llegaron a diversos acuerdos y conclusiones, entre los que encontramos los siguientes:

- 1.- Es necesario que se tome en cuenta la contribución y participación efectiva de las mujeres indígenas en la vida política del país y en los proyectos de desarrollo, así como en todas las actividades que afecten a los pueblos indígenas.
- 2.- Es indispensable la participación de grupos indígenas en la elaboración de leyes.
- 3.- Es necesario de igual manera definir la política educativa del Estado en el modelo educativo que se imparte entre las poblaciones indígenas.
- 4.- Es urgente que nuestro país cumpla con el compromiso internacional pactado en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en el cual se comprometió a adoptar las medidas adecuadas para modificar o derogar las leyes, usos, reglamentos y prácticas que constituyen una discriminación en contra de las mujeres indígenas.

Uno de los puntos más importantes de los acuerdos a los que se llegó y que las propias mujeres indígenas señalaron es la siguiente:

***"De nada sirve que las leyes estén escritas y guardadas en los libros y que sólo algunos conozcamos su existencia, lo importante es que todos los mexicanos y mexicanas sepamos que ahí están y cómo poder ejercitarlas, eso es lo más importante. De nada sirve seguir teniendo un sistema jurídico que es un ejemplo a nivel mundial si no lo conocemos". (47)***

Como podemos observar, es este seminario, las mujeres indígenas manifestaron de manera abierta sus inquietudes para cambiar algunas costumbres de sus comunidades que violan sus derechos humanos, sin embargo, no es fácil hacerlo, ya que como se analizó con anterioridad, en ocasiones son las propias mujeres las que se encargan de mantener esas tradiciones; no obstante lo anterior, de alguna manera los diversos foros de discusión que se han realizado han contribuido para que las propias mujeres indígenas manifiesten sus inquietudes y hablen sin miedo de los usos y costumbres que violan sus derechos humanos y hacen propuestas para cambiar los mismos. No obstante hacer dichos cambios es una tarea difícil, y en ocasiones depende de ellas mismas que éstos se empiecen a realizar

#### ***4.2.2.- Levantamiento Armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Chiapas, enero de 1994. (Participación de las Mujeres Indígenas)***

Este levantamiento armado del primero de enero de 1994 por un grupo autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional"(EZLN) en Chiapas, fue una gran sorpresa para todo el país, ya que está conformado

---

(47) Memorias del Seminario Latinoamericano La Mujer y Los Pueblos Indígenas. p. 107.

principalmente por indígenas de diversas etnias del Estado de Chiapas, y cuyo principal objetivo fue que el Estado Mexicano cumpliera con los compromisos adquiridos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual se analizó en el Capítulo Segundo del presente trabajo, y el cual llamaron "Primera Declaración de la Selva Lacandona".

Conforme se fue conociendo más de cerca el novedoso movimiento indígena, se constató la alta participación de mujeres en el E.Z.L.N., en la agenda de dicho movimiento la cuestión de las mujeres aparece de dos maneras: una a través de su indiscutible presencia tanto en las filas del zapatismo como en diversas movilizaciones y organizaciones sociales, y otra en discursos generados en torno a la situación de las mujeres indígenas.

En el entorno femenino del zapatismo, como se observó en su momento, la incorporación de la mujer indígena en el trabajo social y político ya estaba en marcha. Las mujeres chiapanecas principalmente, y paralelamente a su apoyo y movilización en torno a las demandas generales del E.Z.L.N., comenzaron a enunciar diversas demandas de género, por ejemplo una mayor participación en la toma de decisiones dentro de la familia, de la comunidad y de las organizaciones, el derecho a la herencia, a la propiedad, así como la necesidad de cambiar las costumbres y modificar las tradiciones que significan segregación, desigualdad y maltrato.

En ese sentido y aunque la prensa no le dió mayor importancia, entre las proclamas que hizo el E.Z.L.N. en enero de 1994 se encuentra un documento llamado "La Ley Revolucionaria de Mujeres", el cual es el primer espacio normativo de una subjetividad específica, la de las mujeres indígenas, en un proceso de rearticulación comunitaria. En este documento se pretende reafirmar la identidad indígena porque proclama mejores condiciones a las

mujeres indígenas en la producción económica, social y cultural y pone a prueba la capacidad democrática comunitaria al exigir cambiar la costumbre según nuevos consensos, que tomen en cuenta la voz de las mujeres, que extiendan el reconocimiento a su trabajo doméstico en la esfera pública y en la toma de decisiones comunitarias.

La Ley que proclamaron las mujeres zapatistas es sumamente revolucionaria, tomando en cuenta que el E.Z.L.N. está conformado principalmente de indígenas, los cuales también exigieron respeto y reconocimiento a sus costumbres, el texto de esta Ley es el siguiente:

"En su justa lucha por la liberación de nuestro pueblo, el E.Z.L.N. incorpora a las mujeres en la lucha revolucionaria sin importar su raza, credo, color o filiación política, con el único requisito de hacer suyas las demandas del pueblo explotado y su compromiso a cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos de la revolución. Además, tomando en cuenta la situación de la mujer trabajadora en México, se incorporan sus justas demandas de igualdad y justicia en la siguiente Ley revolucionaria de Mujeres:

Primero: Las mujeres, sin importar su raza, credo, color o filiación política, tienen derecho a participar en la lucha revolucionaria en el lugar y grado que su voluntad y capacidad determinen.

Segundo: Las mujeres tienen derecho a decidir el número de hijos que pueden tener y cuidar.

Tercero: Las mujeres tienen derecho de trabajar y recibir un salario justo.

Cuarto: Las mujeres tienen derecho a participar en los asuntos de la comunidad y tener cargo si son elegidas libre y democráticamente.

Quinto: Las mujeres y sus hijos tienen derecho a atención primaria en su salud y alimentación.

Sexto: Las mujeres tienen derecho a la educación.

Séptimo: Las mujeres tienen derecho a elegir a su pareja y a no ser obligadas por la fuerza a contraer matrimonio.

Octavo: Ninguna mujer podrá ser golpeada o maltratada físicamente ni por familiares ni por extraños. Los delitos de intento de violación o violación serán castigados severamente.

Noveno: Las mujeres podrán ocupar cargos de dirección en la organización y tener grados militares en las fuerzas armadas revolucionarias.

Décimo: Las mujeres tendrán todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes y reglamentos revolucionarios.”

Como se puede apreciar, los diez puntos de la Ley revolucionaria de las Mujeres son normativos de los derechos de las mujeres indígenas, y atañen a varios planos: el derecho a la participación política y a los cargos dentro de la organización zapatista, a los cargos y participación política dentro de la comunidad, el derecho al trabajo, a la educación y a la salud, el derecho a la integridad física y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Esta ley combina los planos en que las mujeres demandan derechos civiles y económicos al estado, políticos y humanos a la organización revolucionaria; no obstante que esta ley solamente se aplica dentro de las filas del E.Z.L.N., es el punto de partida y el marco enunciativo para una mayor discusión y

y reformulación del Estado en materia indigenista.

En este sentido, en febrero de 1996 fueron firmados los primeros de una serie de acuerdos entre el E.Z.L.N. y el Gobierno Federal para realizar una serie de reformas constitucionales en el marco del proceso del diálogo para lograr el llamado "Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad", el cual incluía entre otros, los temas a desarrollar en diversas mesas de trabajo denominadas "De Derechos y Cultura Indígena", "Democracia y Justicia", "Bienestar y Desarrollo" y "Derechos de la Mujer".

Al concluir la primera mesa de trabajo relativa a los "Derechos y Cultura Indígena", las partes suscribieron tres documentos que como tales se integraron al Acuerdo Global llamado "Acuerdos de San Andrés", los cuales se anexan al final del presente trabajo.

Como respaldo a cada uno de los artículos de la iniciativa de reformas constitucionales de la primera mesa de trabajo que elaboró la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión, llamada "Ley de la COCOPA", la misma fue aceptada por el E.Z.L.N.; sin embargo, el Ejecutivo del Gobierno Federal hizo algunos cambios a la misma, que para algunas personas fueron cambios inconsistentes, infundados e incoherentes a la iniciativa de la Cocopa. *(dichos cambios también se anexan al final del presente trabajo como punto comparativo).*

En virtud de lo anterior, desde esa fecha fueron suspendidas las pláticas conciliatorias entre el E.Z.L.N. y el Gobierno Federal; sin embargo, como ya se señaló en el Capítulo Primero del presente trabajo, el 25 de abril del presente año (2001), con el voto a favor de 109 senadores, se aprobó la Iniciativa de "Ley de Derechos y Cultura Indígena" con la cual se reforman los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de nuestra Constitución Política, y se publicaron dichas reformas el 14 de agosto del año en curso en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que la COCOPA no

la aprobó en razón de que las reformas que se hicieron no coinciden con la llamada "Ley de la Cocopa" de 1996. *(Se anexa copia del dictamen aprobado por el Senado de la República al final del presente trabajo).*

Por lo que hace a la protección de las mujeres, se la Ley de Derechos y Cultura Indígena, hace mención en el artículo Segundo Constitucional Inciso A fracciones II y III a la igualdad de las mujeres con los varones, y en caso de que se apruebe esta Ley, sin embargo, será necesario observar con detenimiento que los usos y las costumbres de diversas etnias indígenas respeten las garantías individuales y derechos humanos de las mujeres.

**4.2.3.- Encuentro-Taller "Los Derechos de las Mujeres en nuestras Costumbres y Tradiciones". (San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mayo de 1994)**

Este Seminario fue convocado con diversos Organismos No Gubernamentales, tales como: CONPAZ. Organización de Médicos Indígenas del Estado de Chiapas. Grupo de Mujeres de San Cristóbal y la Unión de artesanas J'pas Joloviletik, y participaron 47 mujeres indígenas tzotziles, tzeltales, tojolobales y mames.

Se habló sobre la pobreza en que viven las mujeres indígenas de Chiapas, la discriminación y la injusticia que sufren, así como la violencia y el maltrato de que son víctimas

En este taller las mujeres se revaloraron en relación al varón, eligen seguir hablando su lengua pero también exigen que se les enseñe hablar el



español, proponen combinar la tradición con lo moderno, por ejemplo, tener atención ginecológica donde trabajen conjuntamente médicos y parteras. También cuestionaron abiertamente las costumbres, específicamente la violencia comunitaria e intrafamiliar que la acompañan, y propusieron que las propias mujeres indígenas se solidaricen entre ellas para denunciar cualquier tipo de violencia, ya que en ocasiones, las autoridades no les hacen caso o tienen miedo de denunciar a sus esposos por las posibles represalias por partes de éste o de la familia.

Asimismo manifestaron su rechazo a ser obligadas a casarse a la fuerza, debiendo ser respetada la voluntad de las mujeres y de la pareja a contraer matrimonio; es importante señalar que las mujeres indígenas manifestaron que debido a sus costumbres los padres son los culpables de obligar a sus hijas a casarse con quien no quieren, o en su caso las venden y en ese sentido las chantajejan por que el futuro esposo "ya pagó por ella" y debe desquitar ese costo, ya que debido a la extrema pobreza en que viven, consideran que es "justo" el pago que reciben por una hija.

Por otra parte, propusieron que las mujeres tengan derecho a heredar a los padres y al esposo en caso de que mueran, ya que ellas también trabajan la tierra y en ocasiones son más productivas que los hombres, ya que existe más migración de varones que de mujeres y son ellas las encargadas de seguir trabajando las tierras.

Finalmente, en este encuentro-taller las mujeres señalaron que la participación de las mujeres y su transformación es en ocasiones en contra de su familia, e incluso contra ellas mismas, la manera en que las educan y de hacerse entender, y que, al interior del E.Z.L.N., el espacio de las mujeres es un espacio ganado a pulso, y como señaló la comandanta Trini en este encuentro: ***"Cuesta mucho trabajo, muchas mujeres todavía no entienden y muchos compañeros tampoco. Pero algunos sí. Algunos sí ya entienden. La mujer es***

***explotada por el gobierno, es pobre, pero también en la comunidad, por los hombres. Hoy las mujeres hablan más, aunque no hablen en castilla, en su propia lengua, hablan más.*** (48)

***4.2.4.-Simposio Latinoamericano de Derecho Indígena y Autonomía. (Jaltepec de Candayoc, Mixe, Oaxaca, México 23-27 de octubre de 1995).***

En este Simposio se discutieron algunos aspectos relativos al derecho de los pueblos indígenas, entre los temas que se trataron se puso de manifiesto la situación de la mujer huave (de la comunidad indígena situada en el Golfo de Tehuantepec, Oaxaca) dentro del sistema jurídico de su etnia, en el cual por el hecho de ser mujer está sometida a los abusos del padre, del esposo y de los hermanos, sin que pueda expresarse para denunciar la violencia de la cual es objeto, ya que su voz por sí sola no cuenta para la comunidad ni para la autoridad.

En esta comunidad se aplica el derecho consuetudinario para los casos de peleas o riñas familiares o de vecinos y el derecho positivo para los casos de lesiones u homicidios.

A manera de ejemplo podemos citar el testimonio de una mujer huave golpeada por su esposo que participó en el simposio: ***"...sí la esposa hace la denuncia y va sola, las autoridades no la atienden, tiene que ir con un varón ya sea su papá, padrino, tío o una persona mayor para que le diga a los alcaldes lo que está pasando, pero sobre todo que sea hombre el que la acompañe, ella lo busca y la acompaña a hacer la denuncia, y si es por***

---

(48) Memorias del Encuentro-Taller. Grupo de Mujeres de San Cristóbal.

***malos tratos o golpes le dicen aguántate es tu esposo, algunas veces le llaman la atención al marido... en otro caso si el hombre es quien la denuncia castigan a la mujer y es llamada ante los alcaldes y la regañan públicamente".***

(49)

Es indudable que el derecho consuetudinario es muchas veces contradictorio con el derecho positivo, ya que como se puede apreciar la costumbre indígena es violatoria de los derechos humanos de las mujeres indígenas, y en ocasiones la misma autoridad local con sus actos, sin embargo es importante destacar que las propias mujeres indígenas se están proclamando en contra de algunas costumbres jurídicas indígenas que atentan contra sus derechos fundamentales, manifestando de manera abierta su sentir en diversos foros de discusión.

#### ***4.2.5.-Segundo Encuentro Continental de Mujeres Indígenas (México, 1997).***

Se realizó en la Ciudad de México en el mes de diciembre de 1997, contó con la participación de más de 200 delegadas de grupos indígenas de Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela.

En este encuentro se tocaron cuatro temas: las mujeres indígenas ante el Decenio de los Pueblos Indios, la comercialización de artesanías y la propiedad intelectual, la capacitación y formación de liderazgos indígenas y estrategias de organización.

---

(49) Memorias del Simposio Latinoamericano: Derecho Indígena y Autonomía. Oaxaca. 1995. p. 30.

En representación de nuestro país, participaron en este Segundo Encuentro mujeres indígenas de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Puebla, Veracruz, Guerrero y Estado de México; entre sus principales exigencias están las de desmilitarizar el Estado de Chiapas, aprobar la propuesta para la paz en esa entidad hecha por la COCOPA; asimismo, manifestaron que ya se cansaron de que las autoridades las utilicen como "folklore o atractivos turísticos" y se les ignore cuando reclaman sus derechos.

Por otra parte, todas las participantes coincidieron en que el principal motivo de la reunión era el de mostrar la particularidad de las mujeres indígenas, ya que en los últimos tiempos se le ha dado más importancia a la problemática de los pueblos indígenas que a la de ellas, las mujeres indígenas.

La delegadas indígenas también reclamaron a la Organización de las Naciones Unidas su indiferencia en relación a la situación de las mujeres indígenas, ya que, manifestaron que en este organismo se discuten más los derechos de los pueblos indígenas y las mujeres indígenas no han tenido ninguna participación.

Es importante señalar que al finalizar este Encuentro las mujeres indígenas señalaron lo siguiente: ***"Las indígenas queremos estar presentes a la hora del reconocimiento de los derechos (humanos y de mujeres). Que no sólo se nos vea como personas que paren hijos, sino también como seres humanos al interior de la familia, de la comunidad, de la sociedad. No somos un relleno"*** (50)

---

(50) nup://www.fempress/196/revista/anexo2.

En este Encuentro las mujeres indígenas buscaron que los acuerdos y tratados internacionales que se han firmado verdaderamente rindan frutos y los gobiernos cumplan los compromisos contraídos en ellos.

#### **4.2.6.-Tercer Congreso Nacional Indígena (Nurio, Michoacán, 3 y 4 de marzo 2007) (Las Voces de las Mujeres Indígenas).**

Este Congreso es el último realizado en materia indígena, contó con la participación de 41 delegaciones de pueblos indígenas de nuestro país, de las cuales muchas iban representada por mujeres, sus palabras y testimonios son relatos de una ardua lucha por el reconocimiento de sus derechos.

Las mujeres indígenas manifestaron que sus derechos son difíciles de ejercer, ya que su participación en la toma de decisiones dentro de sus pueblos y comunidades no es tomada en cuenta, sin embargo señalaron que hasta ahora se está empezando a reconocer su participación en todos los espacios sociales del país y no sólo entre los indígenas.

Por último, las mujeres indígenas señalaron que ahora más que nunca tienen muchas tareas por realizar: estar a cargo de la familia cuando sus esposos emigran en busca de mejores oportunidades, cuidar a los hijos, participar en las faenas del campo, participar en las actividades de su comunidad, además deben aprender a expresarse en español para empezar a reclamar sus derechos, ya que generalmente hablan solamente su dialecto, y buscar una mayor participación dentro y fuera de sus comunidades.

#### **4.3.- PROPUESTAS PARA MEJORAR LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INDIGENAS EN MEXICO.**

La participación de la mujer indígena mexicana en la vida social, política y económica de nuestro país había sido prácticamente ignorada hasta hace poco tiempo. Generalmente su situación la obligaba a mantenerse al margen en la toma de decisiones dentro de su familia y de su comunidad; sin embargo, poco a poco su voz se ha hecho escuchar y ha puesto de manifiesto sus inquietudes e inconformidades respecto de la forma en que ha sido y es tratada so pretexto de mantener las costumbres y tradiciones de la comunidad a la cual pertenece, no obstante que muchas de esas costumbres atentan contra sus derechos fundamentales.

En los diversos foros de discusión que se han realizado sobre los derechos de las mujeres indígenas, se ha discutido ampliamente sobre las diversas maneras de mejorar la situación de marginidad y abuso de que son objeto dichas mujeres, por lo que tal vez algunas de las propuestas que se harán a continuación puedan ser repetitivas de las que se han efectuado en dichos foros; sin embargo, considero que estas propuestas de alguna manera pueden ser viables para mejorar el respeto a los derechos humanos de las mujeres indígenas mexicanas.

Primera.- Es necesario que las instancias oficiales tomen en cuenta las denuncias que las mujeres indígenas hacen por los abusos de los cuales son objeto, y que dichas instancias no oculten las denuncias por concebir diversos abusos como "costumbres", ya que tal ocultamiento o indiferencia por parte de las autoridades es una forma de violencia a los derechos humanos de las mujeres indígenas.

**Segunda.-** Es necesario que se tome en cuenta la contribución y participación efectiva de las mujeres indígenas en la vida política del país y en los proyectos de desarrollo, así como en todas las actividades que afecten a sus comunidades.

**Tercera.-** Es necesario que se haga la traducción a las diferentes lenguas indígenas de leyes actuales y la difusión de este material para defender los derechos de la mujer, debiendo transmitirse por radiodifusoras, principalmente las que se encuentran operadas por el Instituto Nacional Indigenista.

**Cuarta.-** Casi siempre la madre es la que transmite los diversos valores culturales, personales, etc., a sus hijos, por lo que una mujer con mayor nivel escolar implica tener una base más fuerte y amplia para el desarrollo de sus hijos. Si la mujer indígena tiene acceso a la educación, ya sea primaria, secundaria o media superior, existe una fuerte posibilidad de que ella inculque el valor de la educación en sus hijos. Sin embargo, para ello es necesario que tanto los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal destinen más esfuerzos para llevar educación básica a las comunidades indígenas, y para ello se requiere hacer asimismo una fuerte inversión en infraestructura y capacitación a maestros bilingües.

**Quinta.-** Las mujeres indígenas deben conocer sus derechos y las posibilidades que la vía legal les ofrece.

**Sexta.-** En nuestra época, es necesario crear más espacios donde se tomen en cuenta la palabra y la experiencia de la mujer indígena para formar parte de la construcción colectiva de su comunidad junto con los miembros de la misma; es decir, entre todos los integrantes de la comunidad discutir sus necesidades y posibles soluciones, sin exclusión de género.

**Séptima.-** Es necesario que las mujeres indígenas sigan haciendo patente en diversos foros su desaprobación a los usos y costumbres de sus comunidades que

son violatorias de sus derechos humanos, ya que de esta manera las distintas autoridades comienzan a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Octava.- Finalmente, es necesario que las mujeres indígenas eduquen a sus hijos empezando a cambiar dentro de sus familias las tradiciones y costumbres que significan desigualdad y maltrato para las mujeres; es un trabajo difícil de hacer, sin embargo, en gran medida de ellas depende que estos cambios se empiecen a dar.



## CONCLUSIONES

1.- A lo largo de su historia, el feminismo ha reivindicado a la mujer, como ciudadana y como fuerza de trabajo, y en el horizonte de la igualdad como terreno a conquistar con relación a sus derechos con los del varón.

2.- El género es y opera a través de símbolos culturales y los conceptos normativos que restringen la interpretación de esos símbolos, por ejemplo las diversas doctrinas religiosas, el parentesco y la familia, pero también la economía, la política y finalmente la identidad subjetiva. El género se construye en todos estos rubros y comienza en el ordenamiento familiar, en el mercado de trabajo, en la educación, en la política e incluso en los diversos discursos críticos, en donde la mujer poco a poco ha logrado espacios.

3.- La posición de clase y la pertenencia a una etnia indígena estructura el significado concreto que el género tiene para las mujeres y el rol que desempeña dentro de su comunidad.

4.- Las costumbres y tradiciones indígenas son parte importante de la identidad de los pueblos o etnias, y la existencia de éstas es indispensable para la conservación de dichos pueblos, sin embargo, es necesario que se analicen nuestras leyes y la aplicación de las mismas para evitar la violación de los derechos fundamentales de las mujeres indígenas escudados en los usos y las costumbres de las comunidades indígenas a las que pertenecen..

5.- Como se ha observado, muchas veces la costumbre funciona en contra de las mujeres, y en ese sentido hay que modificarla, lo cual no significa que todas las costumbres están mal. Hay muchos usos y costumbres que las propias mujeres indígenas no están dispuestas a modificar y aquí ubicamos el plano donde la

comunidad indígena dirime sus acuerdos y normas, pero en este punto aparece también el problema en cuanto al reconocimiento que el Estado ha dado a los usos y costumbres de los pueblos indígenas; ya que como se ha observado, en ocasiones al aplicar los usos para dirimir controversias en las cuales se encuentra implicada una mujer, es común que se le violen sus derechos humanos.

6.- Es una realidad que en las comunidades indígenas los conflictos entre sus integrantes sean resueltos muchas veces por las autoridades conforme a sus usos y costumbres jurídicas, por tal motivo es necesario que el Estado regule esta práctica con la finalidad de no permitir violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas; por ejemplo, que las autoridades en las comunidades indígenas escuchen y tomen en cuenta las denuncias que hacen las mujeres indígenas, dando continuidad a las mismas. Asimismo es necesario que el Estado destine más esfuerzos para llevar educación básica a las comunidades indígenas.

7.- En nuestro derecho positivo, la costumbre indígena no es una fuente del derecho, sino una fuente supletoria, y únicamente es tomada en cuenta en aquellos casos en los cuales la ley expresamente lo autoriza, por lo tanto, la costumbre está subordinada a la norma jurídica.

8.- Dado que el párrafo segundo del artículo Segundo de nuestra Constitución Política, cuya última reforma fue publicada el 14 de agosto del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, reconoce que nuestro país tiene una composición pluricultural, es indispensable que el Estado busque las medidas necesarias para conservar las culturas de los indígenas, ya que estas forman parte del patrimonio cultural de nuestro país; sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, debe regular ciertos usos y costumbres de algunas etnias indígenas que violan derechos humanos de las mujeres indígenas; por ejemplo, el hecho de que en algunas etnias no se les permite a las mujeres elegir a su futuro esposo, no permitir que las niñas indígenas estudien y no tomar en cuenta las opiniones y propuestas de las mujeres indígenas en el interior de sus familias.

9.- Es necesario que se escuche a la mujer indígena mexicana en congresos, seminarios y foros que se realicen con motivo de las más recientes modificaciones que en materia indígena se hicieron a Nuestra Carta Magna, toda vez que los cambios que se hagan les afectan directamente como miembros de sus comunidades.

10.- La participación de la mujer indígena en el movimiento del auto denominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" es de gran importancia, ya que su voz poco a poco está siendo escuchada y como se observó, la Ley Revolucionaria de las Mujeres es el manifiesto de las mujeres indígenas, de lo que quieren para ser respetadas, valoradas y escuchadas dentro y fuera de sus comunidades.

11.- La participación y transformación de las mujeres indígenas mexicanas ocurre muchas veces en contra de su familia y de su pareja, al tiempo que en contra de la ley, las autoridades y el gobierno, y como ellas mismas lo plantean, incluso contra ellas mismas, su educación y su manera de entenderse; no obstante lo anterior, el espacio que las mujeres indígenas mexicanas han logrado, es un espacio ganado a pulso, no se los ha regalado nadie, y día a día luchan por ampliar el mismo.

Finalmente, es importante retomar lo que señalaron las mujeres indígenas en el Encuentro Continental de Mujeres Indígenas, en el cual manifestaron su sentir: *"Las mujeres indígenas queremos estar presentes a la hora del reconocimiento de los derechos (humanos y de mujeres). Que no sólo se nos vea como personas que paren hijos, sino también como seres humanos al interior de la familia, de la comunidad, de la sociedad. No somos un relleno."*

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BIDART, Campos. Bernam  
Teoría de los Derechos Humanos  
1ª. Edición  
Ed. UNAM  
México, 1989.  
235 p.p.
- 2.- BELLER, Taboada. Walter  
Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México  
Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos  
México, 1997  
117 p.p.
- 3.- CASTELLANOS. Gabriela  
Discursos género y mujer  
Ed. Universidad del Valle, Facultad de Humanidades  
México, 1994.  
289 p.p.
- 4.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México.  
México. 1997  
241 p.p.
- 5.- DE LA BORBOLLA, Juan  
A Fuerza de ser Hombres. Los Derechos Humanos: ¿Tabú de la Cultura Política?  
Ed. Minos  
México, 1999  
197 p.p.

6.- DIAZ, Muller, Luis

Los pactos Internacionales y las modernas tendencias sobre Derechos Humanos  
Estudios homenaje al Dr. Hector Fix Zamudio

Tomo II

Derecho Comparado

Ed. UNAM

México, 1988

150 p.p.

7.- ESTRADA, Martínez, Rosa Isabel

Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas en México

Ed. CNDH

México, 1997

244 p.p.

8.- ETIENNE, Llano, Alejandro

La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional

Ed. Trillas

México, 1987

271 p.p.

9.- GALEANA, Patricia

La condición de la mujer mexicana

Tomos I Y II

Ed. Gobierno del Estado de Puebla,- UNAM –Federación Mexicana  
de universitarias- Secretaría de Gobernación

México, 1997

462 p.p.

10.- GONZALEZ, Luis et.al

Derechos culturales y derechos indígenas de la sierra tarahumara

Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

México, 1994

## 11.- GUIMAR, Rovira

Mujeres de Maíz

Ed. Era

México, 1996

236 p.p.

## 12.- GUTIERREZ, Luis, Beatriz

Memorias de Simposio Latinoamericano de Derecho Indígena y Autonomía, Oaxaca.

Ed. C.N.D.H.

México, 1995

## 13.- HERRERA, Ortiz, Margarita

Manual de Derechos Humanos

Ed. Pac, S.A. de C.V.

México, 2000

650 p.p.

## 14.- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

Guía de Asistencia legal para los Pueblos Indígenas en México.

Ed. I.N.I.

México, 1997

241 p.p.

## 15.- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

Los Pueblos Indígenas de México y el I.N.I.

Ed. I.N.I.

México, 1997

15 p.p.

- 16.- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA  
Los Pueblos Indios en la Legislación Nacional  
Ed. I.N.I.  
México, 2000  
133 p.p.
- 17.- LARA, Ponte, Rodolfo  
Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano  
Edit. Porrúa  
México, 1997.  
232 p.p.
- 18.- MADRAZO, Jorge  
Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano  
Edit. Fondo de Cultura Económica  
México, 1993.  
273 p.p.
- 19.- MEXICO, Poder Ejecutivo Federal  
Alianza para la igualdad de la mujer 1995-2000  
Edit. SEGOB  
México, 1996  
111 p.p.
- 20.- OLLERO, Tassara, Andres  
Derechos Humanos y Metodología Jurídica  
Edit. Centro de Estudios Constitucionales  
Madrid, España, 1989  
466 p.p.

## 21.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Instrumentos Internacionales y Normas Nacionales relativas a la Condición de la

Mujer

S/Edit.

Nueva York, 1973.

## 22.- QUINTANA, Roldán, Carlos F.

Derechos Humanos

Edit. Porrúa

México, 1998

466 p.p.

## 23.- SALINAS, Bistain, Laura

Los Derechos Humanos de las Mujeres en México

Edit. CNDH

México, 1994

34 p.p.

## 24.- VASAK, Karel

Las dimensiones internacionales de los Derechos Humanos

Volúmen I

Edit. Serval-UNESCO

Traducción española bajo la responsabilidad de Ediciones del Serval con la ayuda

Financiera de la UNESCO

España, 1984.

230 p.p.



**OTRAS FUENTES:**

1.- C.N.D.H. Memorias del Seminario Latinoamericano "La Mujer y los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas". Oaxaca, México, 2, 3, y 4 de julio de 1993.

2.- GRUPO DE MUJERES DE SAN CRISTOBAL. Memorias del Encuentro-Taller "Los Derechos de las Mujeres en Nuestras Costumbres y Tradiciones", San Cristóbal de las Casas, México. Mayo de 1994.

3.- [nup://www.fempres.ct/196/revista](http://www.fempres.ct/196/revista).

**LEGISLACION NACIONAL:**

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CONSITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA

3.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- CODIGO FEDERAL PENAL

5.- CODIGO FEDERAL CIVIL

6.- LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**ANEXOS**

1.- CUADRO COMPARATIVO DE LOS ACUERDOS FIRMADOS EL 16 DE FEBRERO DE 1996 ENTRE EL EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL Y EL GOBIERNO FEDERAL, LA INICIATIVA DE LA COCOPA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1996 Y LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

2.- REFORMAS A LA CONSTITUCION SOBRE DERECHO Y CULTURA INDIGENA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE AGOSTO DEL 2001.

**TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDIGENAS 1996  
ARTICULO 4o.

| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Iniciativa COCOPA. 29 noviembre 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por Gobierno)  | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)  |
|--|---|---|
| <p>1. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general. El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones" sobre pueblos indígenas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 3.</i></p> <p>2.- Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservadas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas... <i>Propuestas Conjuntas, p. 2</i></p> <p>La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional... <i>Propuestas Conjuntas, p. 2</i></p> <p>3.- La legislación nacional debe reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía. <i>Propuestas Conjuntas, p. 2</i></p> | <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, <u>que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieron las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</u> <u>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano para:</u></p> | <p>La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas a los cuales, en los términos de esta Constitución, se les reconoce el derecho a la libre determinación que se expresa en un marco de autonomía respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, económica, política y cultural. Dicho derecho les permitirá:</p> |
| <p>5.1. El reconocimiento en la constitución política nacional de:<br/>c) Derechos reales. Para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 7.</i></p> <p>La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación... Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente... <i>Propuestas Conjuntas, p. 2.</i></p> <p>1. La creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan... <i>Propuestas Conjuntas, p. 2.</i></p>   | <p>1. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;</p>  |   |
| <p>Nuevo Marco Jurídico.<br/>5.1. El reconocimiento en la Constitución Política nacional de demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos...<br/>b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 7.</i><br/>b) Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la reputación y sanción, en tanto no sean contrarios a las Garantías Constitucionales y a los Derechos Humanos, en particular los de las mujeres; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i><br/>2... El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que <u>estas autoridades estén</u></p>  | <p>11. Aplicar sus <u>sistemas normativos</u> en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y <u>decisiones serán convalidados</u> por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>  | <p>1. Aplicar sus <u>normas, usos y costumbres</u> en la regulación y solución de conflictos internos entre sus miembros, respetando las garantías que establece esta Constitución y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales prevén el reconocimiento a las instancias y procedimientos</p>   |

AÑO

45

T

\*

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996<br>ARTICULO 4o.  |  |   |
|--|--|---|
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Iniciativa COCOPA. 29 noviembre 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por Gobierno)   | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)  |
| <p>resolución impliquen una mejor provisión e impartición de justicia. <i>Propuestas Conjuntas, p. 6.</i></p> <p>1... f) En el contenido de la legislación, tomar en consideración la pluriculturalidad de la nación mexicana que refleja el diálogo intercultural con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas. <i>Propuestas conjuntas, p. 12.</i></p>  |  | <p>resoluciones sean homologadas por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>   |
| <p>a) Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de la mujeres en condiciones de equidad. <i>Propuestas Conjuntas, p. 12.</i></p> <p>b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 7.</i></p> <p>6... h) Designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i></p> <p>e)... Se propone al Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un plano de igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas. <i>Propuestas Conjuntas, p. 4.</i></p>   | <p>III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno <u>de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando</u> la participación de las mujeres en condiciones de <u>equidad</u>;</p>  | <p>II. Elegir a sus autoridades municipales y ejercer sus formas de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad;</p> |
| <p>1. El reconocimiento en la Constitución Política nacional ...</p> <p>a) Derechos Políticos. Para fortalecer su representación política y participación en las legislaturas y en el gobierno, con respeto a sus tradiciones para garantizar la vigencia de sus formas propias de gobierno interno.</p> <p>5... e) Participación en los órganos de representación nacional y estatal. Ha de asegurarse la participación y representación política local y nacional de los pueblos indígenas en el ámbito legislativo y los niveles de gobierno, respetando sus diversas características socioculturales a fin de construir un nuevo federalismo. <i>Propuestas Conjuntas, p. 1.</i></p>   | <p>IV. Fortalecer su participación y representación política de <u>acuerdo</u> con sus especificidades culturales;</p>   | <p>III. Fortalecer su participación y representación política de conformidad con sus especificidades culturales;</p>  |
| <p>2. El Gobierno Federal asume el compromiso de construir, con los diferentes sectores de la sociedad y en un nuevo federalismo, un nuevo pacto social que modifique de raíz las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales con los pueblos indígenas. El pacto debe erradicar las formas coloniales y de vía pública que generan y reproducen la subordinación, desigualdad y discriminación, y debe hacer efectivos los derechos y garantías que les corresponden: derecho a su diferencia cultural; derecho a su hábitat; uso y disfrute del territorio, conforme al artículo 13.2. del Convenio 169 de la OIT; derecho a su autogestión política comunitaria; derecho al desarrollo de su cultura; derecho a sus sistemas de producción tradicionales; derecho a la gestión y ejecución de sus propios proyectos de desarrollo. <i>Pronunciamiento Conjunto, original p. 9.</i></p> <p>c) En materia de recursos naturales, reglamentar un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales; <i>Propuestas Conjuntas, p. 12.</i></p> <p>b) Legislar para que se garantice la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, tomando en consideración las especificidades de los pueblos</p> | <p>V. Acceder <u>de manera colectiva</u> al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, <u>entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación</u>;</p> | <p>IV. Acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras, respetando las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y las leyes;</p>  |

241

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDIGENAS 1996   |   |  |
|---|---|--|
| ARTICULO 4o.  |   |  |
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996  | Iniciativa COCOPA. 29 noviembre 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por Gobierno)  | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)   |
| <p>indígenas y las comunidades, en el concepto de integridad territorial contenido en el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural. <i>Propuestas Conjuntas, p. 1.</i></p> <p>5.- Se propone al Congreso de la Unión...</p> <p>a) Territorio. Todo pueblo indígena se asienta en un territorio que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza. <i>Propuestas Conjuntas, pp.3-4.</i></p> <p>6. Producción y empleo... Se debe buscar el reconocimiento en el sistema jurídico mexicano federal y estatal, del derecho de los pueblos indígenas al uso sostenible y a todos los beneficios derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera... <i>Propuestas Conjuntas, p. 8.</i></p> <p>6. Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados...</p> <p>d) acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la nación; <i>Propuestas Conjunta, p. 5.</i></p> <p>2. Sustentabilidad. Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, según los define el artículo 13.2, del Convenio 169 de la OIT... <i>Pronunciamientos Conjuntos, p. 5.</i></p>  |   |  |
| <p>3...</p> <p>4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas. El Estado debe impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es omniquienamiento nacional y un paso necesario para eliminar incompreensiones y discriminaciones hacia los indígenas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 4.</i></p> <p>1...</p> <p>f) Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas al libre ejercicio y desarrollo de sus culturas y su acceso a los medios de comunicación. <i>Propuestas Conjuntas, p. 72.</i></p> <p>6. Se propone al Congreso de la Unión ...</p> <p>e) promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural.</p> <p>l) promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales. <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i></p> <p>8. Medios de comunicación... es indispensable dotar a estos pueblos de sus propios medios de comunicación, los cuales son también instrumentos claves para el desarrollo de sus culturas... <i>Propuestas Conjuntas, p. 9.</i></p> <p>g) en la Carta Magna, asegurar la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, lengua, sexo, orientación o condición social, prohibiendo así como la tipificación</p> | <p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <u>configuran</u> su cultura o identidad, y</p> <p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p> | <p>V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <u>configuran</u> su cultura e identidad, y</p> <p>VI. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, conforme a la ley.</p> |
|   | <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus</p>   | <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus</p>  |

147

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDIGENAS 1996  |   |   |
|--|---|---|
| ARTICULO 4o.   |   |   |
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Iniciativa COCOPA, 29 noviembre 1996<br>(Sustitutivo eliminado o modificado por Gobierno)   | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)  |
| <p>de la discriminación social como daño. <i>Propuestas Conjuntas, p. 12.</i></p> <p>3. Conocimiento y respeto a la cultura indígena. Se estima necesario elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural que reconozca, cultive y promueva la historia, costumbres, tradiciones y, en general, la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional. <i>Propuestas Conjuntas, p.7.</i></p> <p>4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas. El Estado debe impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas; y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es empoderamiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 4.</i></p> <p>El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del nivel estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia. <i>Propuestas Conjuntas, p. 6.</i></p> <p>2.- Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación... Respetará asimismo las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado Mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos.</p> <p>3. Sustentabilidad. Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiera causado, y los pueblos demuestran que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Asimismo, impulsar, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de esos territorios, y respaldar sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.</p> <p>4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado</p> | <p>respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas <u>federales, estatales y municipales, en consulta con</u> los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p> | <p>respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover el desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p> <p>Las autoridades educativas competentes, tomando en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p> |

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996   |  |  |
|---|--|--|
| ARTÍCULO 4o.  |  |  |
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996  | Inicialiva COCOPA. 29 noviembre 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por Gobierno)   | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)   |
| <p>deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inclidan en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionan las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación. <i>Propuestas Conjuntas, pp. 10-11.</i></p> <p>4. Educación Integral Indígena. Los gobiernos se comprometen a respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas. <i>Propuestas Conjuntas, p. 7.</i></p> <p>4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas. El Estado debe impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los aspectos de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas; y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.</p> <p>5. Asegurar educación y capacitación. El Estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización. Con procesos de educación integral en las comunidades que les amplíen su acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología; educación profesional que mejore sus perspectivas de desarrollo; capacitación y asistencia técnica que mejore los procesos productivos y calidad de sus bienes; y capacitación para la organización que eleve la capacidad de gestión de las comunidades. El Estado deberá respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La educación que imparta el Estado debe ser intercultural. Se impulsará la integración de redes educativas regionales que ofrezcan a las comunidades la posibilidad de acceder a los distintos niveles de educación. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 4.</i></p> |  |  |
| <p>6. Proteger a los indígenas migrantes. El estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras... <i>Pronunciamiento conjunto, p. 5.</i></p> <p>7. Protección a indígenas migrantes. El estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales. <i>Propuestas conjuntas, p. 8.</i></p>  | <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, <u>tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</u></p> | <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes <u>en el territorio nacional y, de acuerdo con las normas internacionales, en el extranjero.</u></p> |
| <p>3. Garantizar acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mixtcano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos... <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 4.</i></p> <p>2. Garantías de acceso pleno a la justicia. En las reformas legislativas que</p>   | <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y</p>                  | <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual</p>  |

bh

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996  |  |  |
|--|--|--|
| ARTICULO 4o.   |  |  |
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Iniciativa COCOPA. 29 noviembre 1996<br>(Subjuntivo: eliminado o modificado por Gobierno)  | Observaciones del Gobierno 20 dic. 1996<br>(Reglas: agregado o modificado por el Gobierno)   |
| enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas y culturales de los sancionados...<br><i>Propuestas Conjuntas, p. 7.</i>  | colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, <u>particulares o de oficio</u> , que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas. | o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.                  |
| 4. Participación. El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respetar sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo. Debe promover, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas, que estos vigencen sus capacidades de decisión y gestión. Y debe asegurar la adecuada corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en la concepción, planeación, ejecución y evaluación de acciones que actúan sobre los indígenas. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indígenas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operan conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas. <i>Pronunciamiento conjunto, p. 6</i> | El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas <u>conjuntamente</u> con dichos pueblos.   | El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas concertadamente con dichos pueblos.  |
| 5...<br>Al respecto, el gobierno federal se compromete a impulsar que, a partir de las reformas constitucionales, se emita la legislación general que permita contar de inmediato con mecanismos y procedimientos jurídicos para, ...<br>b) que se legisle en los estados de la República. <i>Pronunciamiento conjunto P. 8.</i>   | Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.<br>El varón y la mujer son iguales ante la ley... | Las Constituciones y las leyes de los Estados, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.<br>El varón y la mujer son iguales ante la ley... |



REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996

ARTÍCULO 115

| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Iniciativa COCOPA. 29 nov 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)  | Observaciones del Gobierno. 20 dic. 1996.<br>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)   |
|--|--|--|
| <p>4. Participación. El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo. Debe promover, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas, que estos vigencen sus capacidades de decisión y gestión. Y debe asegurar la adecuada corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en la concepción, planeación, ejecución y evaluación de acciones que actúan sobre los indígenas. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indígenas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operan conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 6</i></p> <p>3...<br/>La nueva relación entre los pueblos indígenas y el estado mexicano debe garantizar la inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos. No serán ni la unilateralidad ni la substitución de las capacidades indígenas para construir su futuro las que definen las políticas del estado. Todo lo contrario serán los indígenas quienes dentro del marco constitucional y en el ejercicio pleno de sus derechos declinan los medios y formas en que habrán de conducir sus propios procesos de transformación. <i>Pronunciamiento Conjunto original, p. 2.</i></p> | <p>ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. Cada municipio ...</p> <p>II. Los municipios...</p> <p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. <u>En cada municipio se establecerán</u> mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII... VIII...</p> | <p>ARTÍCULO 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. Cada municipio ...</p> <p>II. Los municipios...</p> <p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación estatal. Asimismo, las leyes locales establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII... VIII...</p> |
| <p>... Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa... <i>Propuestas Conjuntas, p.2</i></p> <p>5. Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas... <i>Pronunciamiento Conjunto, pp. 6, 10.</i></p> <p>El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respecto a su identidad. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 3.</i></p> <p>N) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo;</p>   | <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, <u>pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.</u></p> <p>Las comunidades indígenas como entidades de <u>derecho</u> público y los municipios <u>que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena</u>, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transfluencia ordenada y paulatina de recursos, para</p>  | <p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución.</p> <p>Las comunidades de los pueblos indígenas como entidades de <u>interés</u> público y los municipios con población mayoritariamente indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones, respetando siempre la división política administrativa en cada entidad</p>   |

151

REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996  
ARTÍCULO 115

| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996  | Iniciativa COCOPA, 29 nov 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)  | Observaciones del Gobierno, 20 dic, 1996.<br>(Negrita: Agregado o modificado por el Gobierno)  |
|---|--|--|
| <p><b>Propuestas Conjuntas, p. 5:</b></p> <p>1.- El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado... Por ello, proponemos que estas reformas deberán contener entre otros, los siguientes aspectos generales:</p> <p>a) Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena; así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. <i>Propuestas Conjuntas p. 11.</i></p> <p>... Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles... <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 7.</i></p> <p>c) Competencias... Asimismo, se requerirá especificar las facultades, funciones y recursos que sean susceptibles de ser transferidas a las comunidades y pueblos indígenas bajo los criterios establecidos en el apartado 5.2. del documento intitulado "Pronunciamientos Conjuntos", así como las diversas modalidades de participación de las comunidades y pueblos frente a las instancias de gobierno, a fin de interactuar y coordinar sus acciones con las mismas, particularmente a nivel municipal. <i>Propuestas Conjuntas p. 4.</i></p> <p>d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y los pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo... <i>Propuestas Conjuntas, p. 4.</i></p> <p>5.- Fortalecimiento del Sistema Federal y Descentralización democrática. La nueva relación con los pueblos indígenas comprende un proceso de descentralización de las facultades, funciones y recursos de las instancias federales y estatales a los gobiernos municipales, en el espíritu del punto 5.2 del documento "Pronunciamiento Conjunto", para que con la participación activa de las comunidades indígenas y de la población en general asuman las iniciativas de los mismos. <i>Propuestas Conjuntas, p. 11.</i></p> | <p>que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>  | <p>federativa. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar los recursos y, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>  |
| <p>1. Ampliación de la participación y representación política. Fortalecimiento municipal. Es conveniente prever en el nivel constitucional los mecanismos necesarios que:...</p> <p>b) permitan su participación en los procesos electorales sin la necesaria participación de los partidos políticos;</p> <p>c) garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en la difusión y vigilancia de dichos procesos;</p> <p>d) garanticen la organización de los procesos de elección o nombramientos propios de las comunidades o pueblos indígenas en el ámbito interno;</p> <p>e) reconocer las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes y toma de decisiones en asamblea y de consulta popular;</p> <p>f) establecer que los apogtes municipales o figuras afines sean electos o, en su caso, nombrados por los pueblos y comunidades correspondientes; <i>Propuestas Conjuntas, pp. 5 y 6.</i></p> <p>1. El reconocimiento en la constitución política regional de demandas indígenas...</p>  | <p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que <u>asuman su pertenencia a un pueblo indígena</u>, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que <u>definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno</u>, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá</p> | <p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, de carácter predominantemente indígena y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se reconocerá a sus habitantes el derecho para elegir a sus autoridades o representantes internos, de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional y el respeto a esta Constitución. La legislación local establecerá las bases y modalidades para</p> |

152

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDIGENAS 1996  |  |  |
|--|--|--|
| ARTICULO 115   |  |  |
| <p>Acuerdo de San Andrés<br/>16 de febrero de 1996</p>   | <p>Iniciativa COCOPA, 29 nov 1996<br/>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)</p>  | <p>Observaciones del Gobierno, 20 dic. 1996.<br/>(Negritas: agregado o modificado por el Gobierno)</p>   |
| <p>b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades....<br/>c) Derechos sociales. Para que se garanticen sus formas de organización social...<br/><i>Prop. Conjunta, p. 7.</i><br/>Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización en los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá basarse en consulta a las poblaciones involucradas en ellas. <i>Propuestas Conjuntas, p. 2</i><br/>e) Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad; <i>Propuestas Conjuntas, p. 10.</i><br/>Se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquel que en el marco del concepto general de esta institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos. <i>Propuestas Conjuntas, p. 3.</i><br/>h) designar libremente a sus representantes, tanto comunarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i></p> | <p>las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.<br/><u>Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</u></p> | <p>asegurar el ejercicio pleno de este derecho.<br/>Las Constituciones y leyes locales establecerán los requisitos y procedimientos para constituir como municipios u órganos auxiliares de los mismos, a los pueblos indígenas o a sus comunidades, asentados dentro de los límites de cada Estado.</p> |

153

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996   |   |  |
|---|---|--|
| OTROS ARTÍCULOS   |   |  |
| <p>Acuerdo de San Andrés<br/>15 de febrero de 1996</p>  | <p>Iniciativa COCOPA, 29 nov 1996<br/>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)</p>   | <p>Observaciones del Gobierno, 20 dic, 1996<br/>(Negritas: agregado o modificado por el gobierno)</p>  |
| <p>En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarceramiento; y que preferentemente puedan cumplir sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social<br/><i>Propuestas Conjuntas, p. 7.</i></p>   | <p>ARTÍCULO 18<br/>Sólo por delito que merezca...<br/>Los gobiernos...<br/>Los gobernadores...<br/>La Federación...<br/>Los reos de nacionalidad...<br/><u>Los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</u></p>  | <p>ARTÍCULO 18<br/>Sólo por delito que merezca...<br/>Los gobiernos...<br/>Los gobernadores...<br/>La Federación...<br/>Los reos de nacionalidad...<br/>Las leyes fijarán los casos en que la calidad indígena confiere el beneficio de cumplir las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social; asimismo determinarán los casos, en que por la gravedad del delito, no gozarán de este beneficio.</p> |
| <p>2. Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación... Respetará asimismo las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Los distintos niveles de gobierno o instituciones del Estado Mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos.<br/>3. Sustentabilidad. Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiera causado, y los pueblos demuestran que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.<br/>Asimismo, impulsar, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de esos territorios, y respaldar sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.<br/>4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que</p> | <p>ARTÍCULO 26<br/>El Estado organizará...<br/>Los fines del proyecto...<br/>La ley facultará...<br/>La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a <u>las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales.</u> El Estado <u>los garantizará</u> su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 26<br/>El Estado organizará...<br/>Los fines del proyecto...<br/>La ley facultará...<br/>La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a los pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado promoverá su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.</p>  |

154

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996<br>OTROS ARTÍCULOS   |  |   |
|--|--|---|
| Acuerdo de San Andrés<br>16 de febrero de 1996   | Inicialiva CÓCOPA, 29 nov 1996<br>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)  | Observaciones del Gobierno, 20 dic. 1996<br>(Negritas: agregado o modificado por el gobierno)   |
| <p>lengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionan las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponde a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación. <i>Propuestas Conjuntas, pp. 10-11.</i></p> <p>4. Participación. El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo. Debe promover, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas, que estos vigoren sus capacidades de decisión y gestión. Y debe asegurar la adecuada corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en la concepción, planeación, ejecución y evaluación de acciones que actúan sobre los indígenas. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indígenas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concordadamente con el Estado los propios pueblos indígenas. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 6.</i></p> <p>d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y los pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo... <i>Propuestas Conjuntas, p. 4.</i></p> <p>d) Derechos económicos. Para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejora de la eficiencia de la producción. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 7.</i></p> |  |   |
|  | ARTICULO 53  | ARTICULO 53   |
| <p>1. Ampliación de la participación y representación políticas. Fortalecimiento municipal. Es conveniente prever a nivel constitucional los mecanismos necesarios que:</p> <p>a) Aseguren una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i></p>   | <p>La demarcación territorial...</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p> <p>Para la elección.</p> | <p>La demarcación territorial...</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p> <p>Para la elección.</p> |
|  | ARTICULO 73  | ARTICULO 73   |
| <p>5. En las leyes reglamentarias e instrumentos jurídicos de carácter federal que correspondan, deberán asentarse las disposiciones que hagan compatibles con las reformas constitucionales sobre nuevos derechos indígenas.</p> <p>Al respecto el gobierno federal se compromete a impulsar que, a partir de las reformas constitucionales, se omita la legislación general que permita contar de</p>  | <p>El Congreso tiene facultad:<br/>... XXVII<br/>XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno</p>   | <p>El Congreso tiene facultad:<br/>... XXVII<br/>XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno</p>  |

155

| REFORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS INDÍGENAS 1996   |   |   |
|---|---|---|
| OTROS ARTÍCULOS   |   |   |
| <p>Acuerdo de San Andrés<br/>16 de febrero de 1996</p>  | <p>Iniciativa COCOPA. 29 nov 1996<br/>(Subrayado: eliminado o modificado por el Gobierno)</p>   | <p>Observaciones del Gobierno. 20 dic. 1996<br/>(Negritas: agregado o modificado por el gobierno)</p>   |
| <p>inmediato con mecanismos y procedimientos jurídicos para,<br/>a) que se inicie la revisión y modificación de las diversas leyes federales;<br/>b) que se legisle en los Estados de la República. <i>Pronunciamiento Conjunto, p. 8.</i></p>  | <p>federal, de los estados y de los municipios <u>en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas</u>, con el objeto de <u>cumplir los fines</u> previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución;</p>   | <p>Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, con el objeto de lograr los fines previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución, en materia indígena;</p>  |
|   | <p>ARTÍCULO 116</p>   | <p>ARTÍCULO 116</p>   |
| <p>6. Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados...<br/>h) asignar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i><br/>1. Ampliación de la participación y representación políticas. Fortalecimiento municipal. Es conveniente proveer a nivel constitucional los mecanismos necesarios que:<br/>a) Aseguren una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas;<br/>b) Permitan su participación en los procesos electorales sin la necesaria participación de los partidos políticos; <i>Propuestas Conjuntas, p. 5.</i><br/>1. Proponemos que estos relatorios describan en primer orden otros, los siguientes aspectos generales: ... d) Legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia; <i>Propuestas Conjuntas, p. 12.</i></p> | <p>El poder público de los estados...<br/>I...<br/>II. El número de representantes...<br/>Los diputados de las legislaturas...<br/>En la legislación electoral...<br/>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, <u>los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</u></p> | <p>El poder público de los estados...<br/>I...<br/>II. El número de representantes...<br/>Los diputados de las legislaturas...<br/>En la legislación electoral...<br/>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los Estados por el principio de mayoría relativa, <u>la conformación de los distritos electorales uninominales, se tomará en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos.</u></p> |

OFICIAL

**REFORMAS**  
**A LA**  
**CONSTITUCION**  
**SOBRE**  
**DERECHOS**  
**Y**  
**CULTURA**  
**INDIGENA**

**DIARIO OFICIAL DEL 14**  
**DE AGOSTO DEL 2001**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE ECONOMIA

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reformó el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

158



- 3 -

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS AL ARTICULO 1o., SE REFORMA EL ARTICULO 2o., SE DEROGA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4o.; Y SE ADICIONA UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 18 Y UN ÚLTIMO PARRAFO A LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO UNICO.**- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforman en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

139  
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

161

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de ésta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

101  
B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y

determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con

las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de

comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

167

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

#### ARTÍCULO 4o.

(Se deroga el párrafo primero)

#### ARTÍCULO 18

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

#### ARTÍCULO 115

##### Fracción III

##### Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales

uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

**ARTICULO CUARTO.** El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 18 de julio de 2001.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Susana Sthepson Pérez**, Secretaria.- Rúbricas."

14  
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.